

388 195 / 14

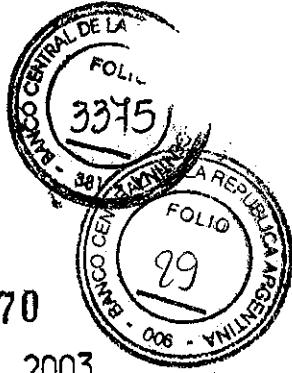
0084333



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 270

Buenos Aires, 26 JUN 2003



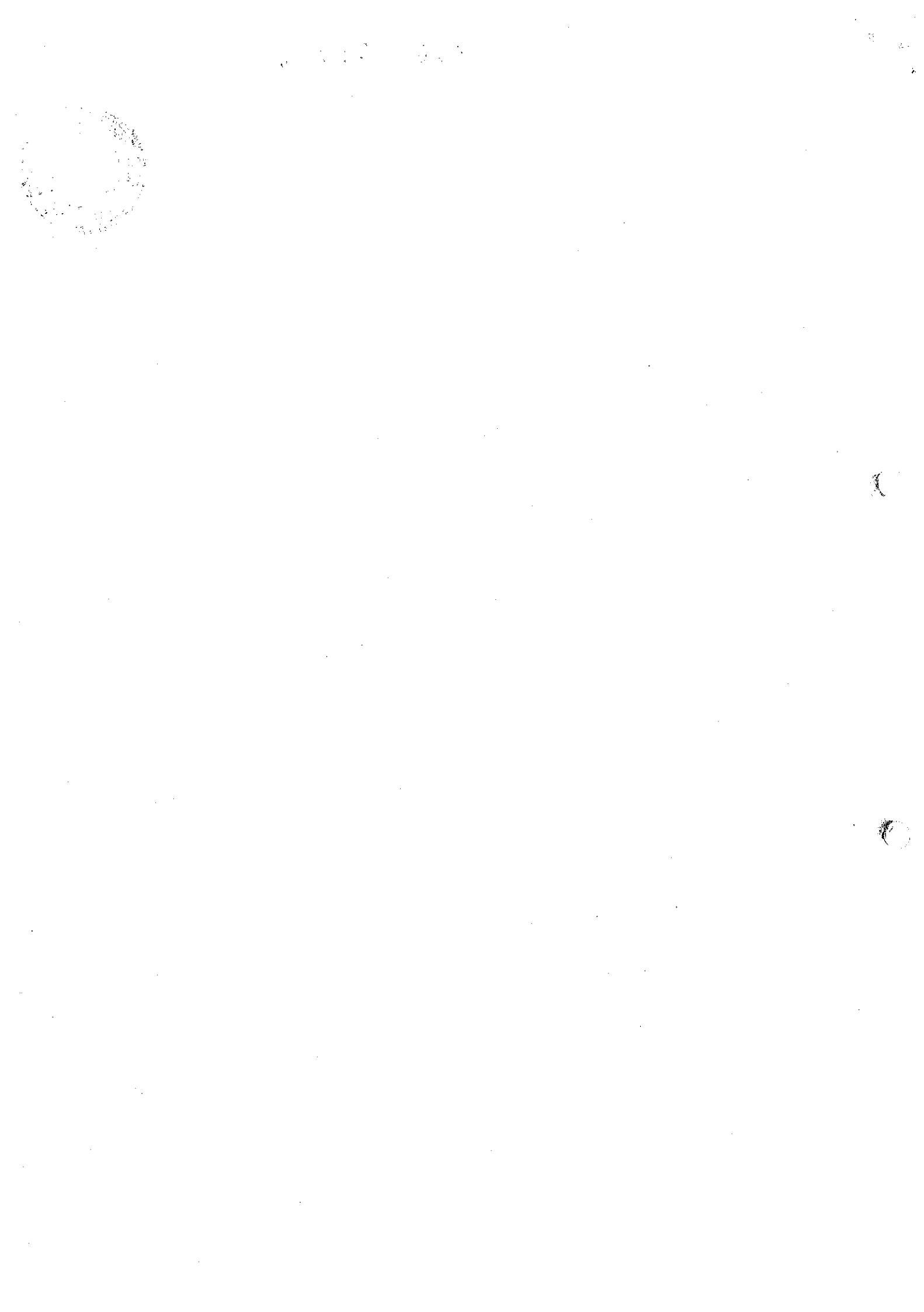
VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 565, que tramita en el Expediente N° 100.843/83, dispuesto por Resolución N° 29 del 13.1.87 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 1487/9), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas físicas por su actuación en el ex Banco Cabildo S.A. y en el cual obran:

I - El Informe N° 764/428 (fs. 1479/81) de fecha 12.12.86 y la planilla de cargos y detalle que obra a fs. 1482/6, como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1478 que dio sustento a las siguientes imputaciones:

- 1) Concentración de cartera, en transgresión a la Comunicación "A" 49 OPRAC 1 – Capítulo I, punto 1.5 y la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo.
- 2) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio; vulnerando la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.6 y 1.7.
- 3) Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en infracción a la Ley 21.526 artículo 30, incisos a) y e), y a las Circulares R.F. 343, Anexo, punto 1, párrafo 1º y punto 8.1.2 y R.F. 1322, punto 1º.
- 4) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas, violándose lo previsto por la Ley N° 21.526 artículo 30 inciso a), las Circulares R.F. 1321, Anexo I, puntos 1 y 2 y Anexo II, punto 1, R.F. 25 punto 3 y la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.5 y 4.
- 5) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitieran ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, así como la falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en transgresión a la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.1, a la Circular "B" 19, Anexo, artículos 1º y 3º y a la Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.1.75, puntos a) y c).
- 6) Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre "Estado de Situación de Deudores", contraviniendo la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, la Circular R.F. 1291, Anexo III, páginas 12/13, "Deudores con Riesgo de Insolvencia", y la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17 Régimen Informativo Mensual-Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores".
- 7) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, infringiendo la Circular "B" 682, Anexo, punto 1 subpunto 1.2, apartados 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.4, punto 1.3, apartado 1.3.1 y punto 2.





388 195 / 14
10084333

B.C.R.A.



8) Incumplimiento de los controles en operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 2.1.1, a la Comunicación "B" 107.

II - Las personas involucradas en el sumario son: Víctor PIRILLO, María Josefa ORTEGA de PIRILLO, Bruno PIRILLO, Ricardo Antonio SOMOZA, Horacio Enrique MESSINEO, Mario Edmundo VELIZ, Dardo Pedro BIELLE, Julio ROIG CONESA, Carlos Enrique ZARAZAGA, Marco Aurelio CARRILLO, Rodolfo Bernardo COSTAGUTA, Jorge Mariano MAYO, Héctor Pedro ANDERSON, José PIRILLO, Curio MAGGIOLI, Emilio PEREZ NOVOA, Miguel CORDOBES, José Luis FRETE, Manuel FORMOSO y Francisco OTERO.

III - Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe 443/137 (fs. 1680/4).

IV - El auto de fs. 1689/91 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 1692/1719 y 1722/3318).

V - El auto de fs. 3319/20 que ordenó el cierre del período probatorio y sus notificaciones de fs. 3321/51 y 3363/7, y

CONSIDERANDO:

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.1 - Que los hechos configurantes del cargo 1 con relación a la concentración de cartera se refieren a la política de crédito seguida por el ex Banco Cabildo S.A. al 30.4.82, la que se caracterizó por mantener una inadecuada concentración crediticia ya que los 50 principales deudores alcanzaron el 73,3% de la cartera de préstamos (fs. 1482).

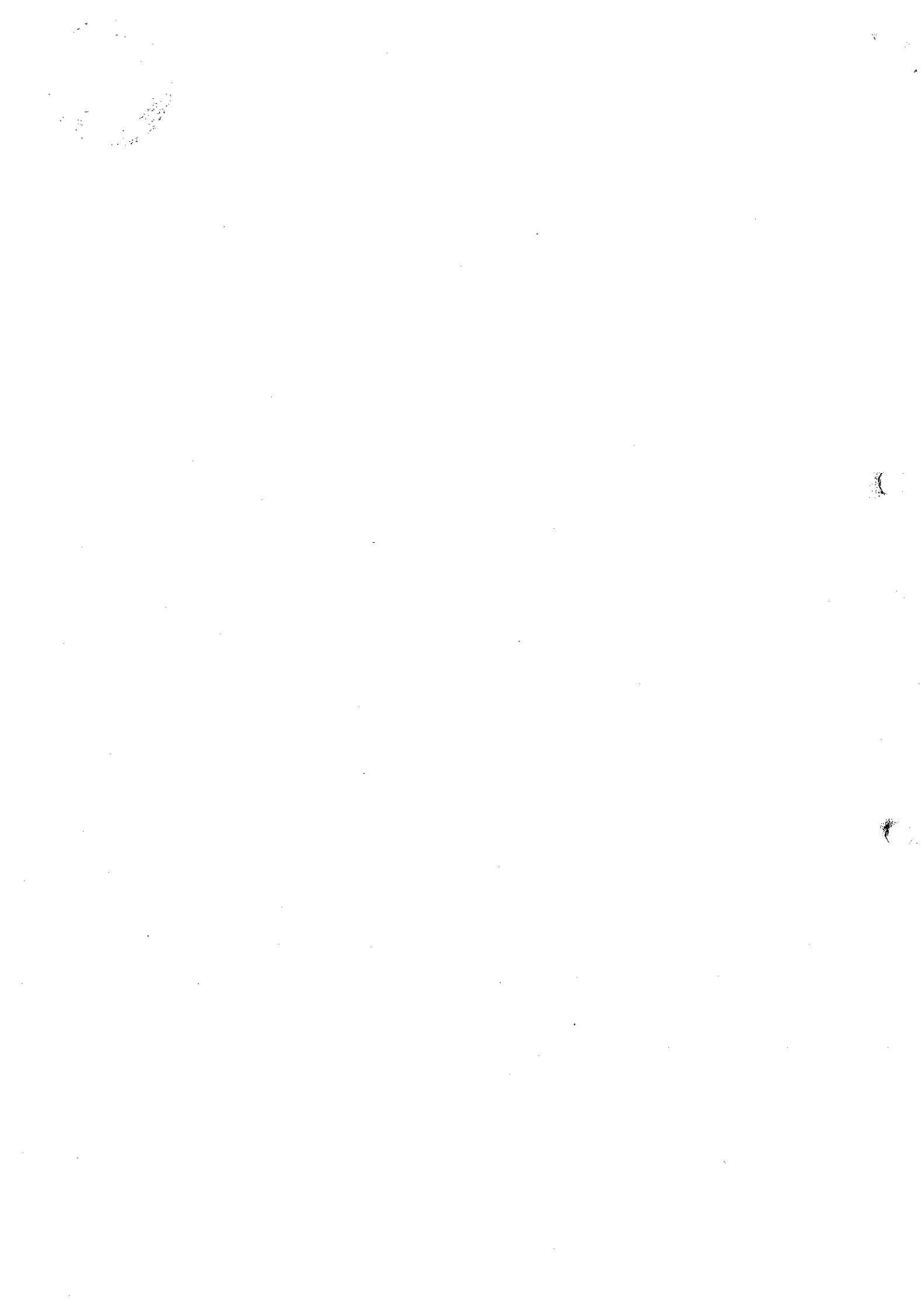
A ello cabe agregar una distribución mayoritaria en grupos económicos -incluido el vinculado- que alcanzaba el 60% (\$ Ley 664.917 millones - A 66.491,7) sobre el total del rubro a esa fecha -\$ Ley 1.103.175 millones- (A 110.317,5).

El apoyo al grupo vinculado Pirillo ascendía al 31% (\$ Ley 345.073 millones, A 34.507,3) mientras que el otorgado a los otros grupos económicos (29%) alcanzaba a \$ Ley 319.844 millones, A 31.984,4, cifras que de por sí evidencian una riesgosa concentración en escasos clientes.

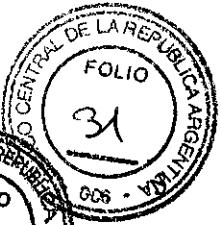
Cabe señalar que los hechos que constituyen este cargo se hallan acreditados en el memorando final de inspección del 6.9.83, el que mereció la respuesta de fecha 27.9.83 obrante a fs. 127 (Capítulo IV), glosándose a fs. 205, punto 2, el memorando de reiteración de fecha 22.11.83, el que también tuvo respuesta el 15.12.83 (fs. 107, Capítulo IV, punto 1 y fs. 209; punto 2).

1.1.2 - Los prevenidos Víctor y José Pirillo expresan que el cargo 1 se refiere a concentración de cartera de crédito y se subdivide en dos aspectos -concentración general y en grupos económicos-, señalando que en ambos casos se trata, ante todo, de una apreciación subjetiva,





10084383



B.C.R.A.

dado que ni la Circular R.F. 25 ni el punto 1.5 del Capítulo I de la OPRAC-F establecen límites máximos de concentración de cartera.

Estos incusados arguyen que resulta difícil pretender sancionar por haber tenido una cartera excesivamente concentrada, cuando desde hace años se ha perdido la administración de la misma y, paralelamente, no se ha tenido el control de las medidas tendientes a su recuperación, lo cual, a su vez, llevaría a la conclusión de que la mentada concentración no era en sí riesgosa.

Los prevenidos Roig Conesa, Zarazaga y Carrillo expresan que la supuesta transgresión a las normas imputadas no puede serles reprochada a los miembros de la Comisión Fiscalizadora por no haber participado en el otorgamiento de créditos, pues tal actividad no era de su competencia e, incluso, les estaba vedada.

El señor Maggioli expresa que corresponde el rechazo de la imputación porque no tenía facultades suficientes como para determinar la fijación de determinada política de crédito para el ex banco, ni para brindar o negar el apoyo crediticio a grupos económicos vinculados o no, ni para hacer prevalecer el personal criterio que pudiera tener acerca de la solvencia o insolvencia de tales grupos. Agrega que desde la posición subordinada en que le tocó actuar, debe tenerse presente que la fijación de la política de crédito de una entidad bancaria es atribución exclusiva y excluyente del Directorio, conforme lo determinan las respectivas normas del estatuto social.

1.1.3 - Las apreciaciones de los señores Pirillo respecto a que el cargo imputado se subdivide en concentración en general y en grupos económicos, constituyen una peculiar interpretación que efectúan los nombrados que no hace al nudo del reproche efectuado. Lo sustancial reside en la objetable política crediticia seguida por el ex banco al efectuar una riesgosa concentración de cartera en escasos clientes, cuyos aspectos observables en lo que hace a cada uno de los prestatarios en forma individual y no sólo como integrantes de grupos económicos, fueron pormenorizados en el Anexo VI glosado a fs. 59/65.

No asiste razón a lo que expresan los señores Pirillo con relación a que lo normado por la Comunicación "A" 49, punto 1.5 y la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo, entraña una apreciación subjetiva dado que esas afirmaciones pasan por alto que dicha normativa señalaba la necesidad de la diversificación de las colocaciones entre los distintos sectores de la actividad económica, a efectos de evitar el otorgamiento de una excesiva financiación a algunos clientes en detrimento de otros.

Las alusiones de la defensa de los señores Pirillo en lo que hace a la conclusión de que la concentración no fue riesgosa, resultan inconsistentes y carentes de la debida justificación ante las constancias documentales agregadas al expediente que indican que la distribución adecuada y prudente decisión exigida por las normas reglamentarias no fue respetada en la especie, habida cuenta que en materia de concentración de riesgos al 30.4.82 los 50 principales deudores absorbían el 73% del total de cartera de préstamos, hecho al que cabe sumar su distribución mayoritaria en grupos económicos 11 de los cuales totalizaban el 60% del rubro a la fecha de estudio indicada (fs. 107).

Las circunstancias alegadas por el prevenido Maggioli en el sentido de que la determinación de la política de créditos era una tarea que le competía al Directorio y no a él, quien se desempeñaba como Subgerente General a cargo de la Gerencia General, carecen de relevancia exculpatoria. Ello así pues si bien el establecimiento de las pautas que debían seguirse para el otorgamiento de los créditos del ex banco constituía una obligación inexcusable del Directorio, dicho cargo había ostentado el encausado y otras funciones en un Comité de Créditos uno de cuyos integrantes era precisamente el encausado y otras

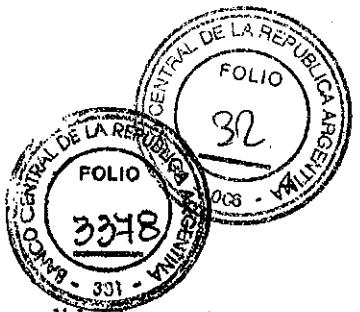




388 195 / 14

I U U S 4 3 8 3

B.C.P.A.



personas pudieron haber dejado asentada su oposición si su intención era no convalidar las pautas que se fijaban (ver actas 191 y 217 del 4.6.81, fs. 3209/10 y 3253/4).

Ante las situaciones en las que se vio envuelto el ex banco resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

Las aseveraciones de los señores Roig Conesa, Zarazaga y Carrillo referentes a que las imputaciones no pueden ser dirigidas a los miembros de la Comisión Fiscalizadora, cabe expresar que cierto es que la asistencia crediticia imputada no fue decidida por ese cuerpo pero no lo es menos que, en lo referente a la prudencia de las sumas a comprometer, existen en el expediente constancias que acreditan una distribución inadecuada en la concesión de créditos que no mereció ningún tipo de observación por parte de sus integrantes.

Los argumentos ensayados por los componentes de la Comisión Fiscalizadora no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se les reprocha, porque no puede aceptarse la transgresión a las normas específicas dictadas por esta Institución, bajo el pretexto de no haberse adoptado decisiones sobre la política crediticia de la entidad bancaria, cuando los integrantes de ese cuerpo societario debían accionar para evitar las irregularidades o revertirlas, máxime cuando éstas fueron prolongadas en el tiempo.

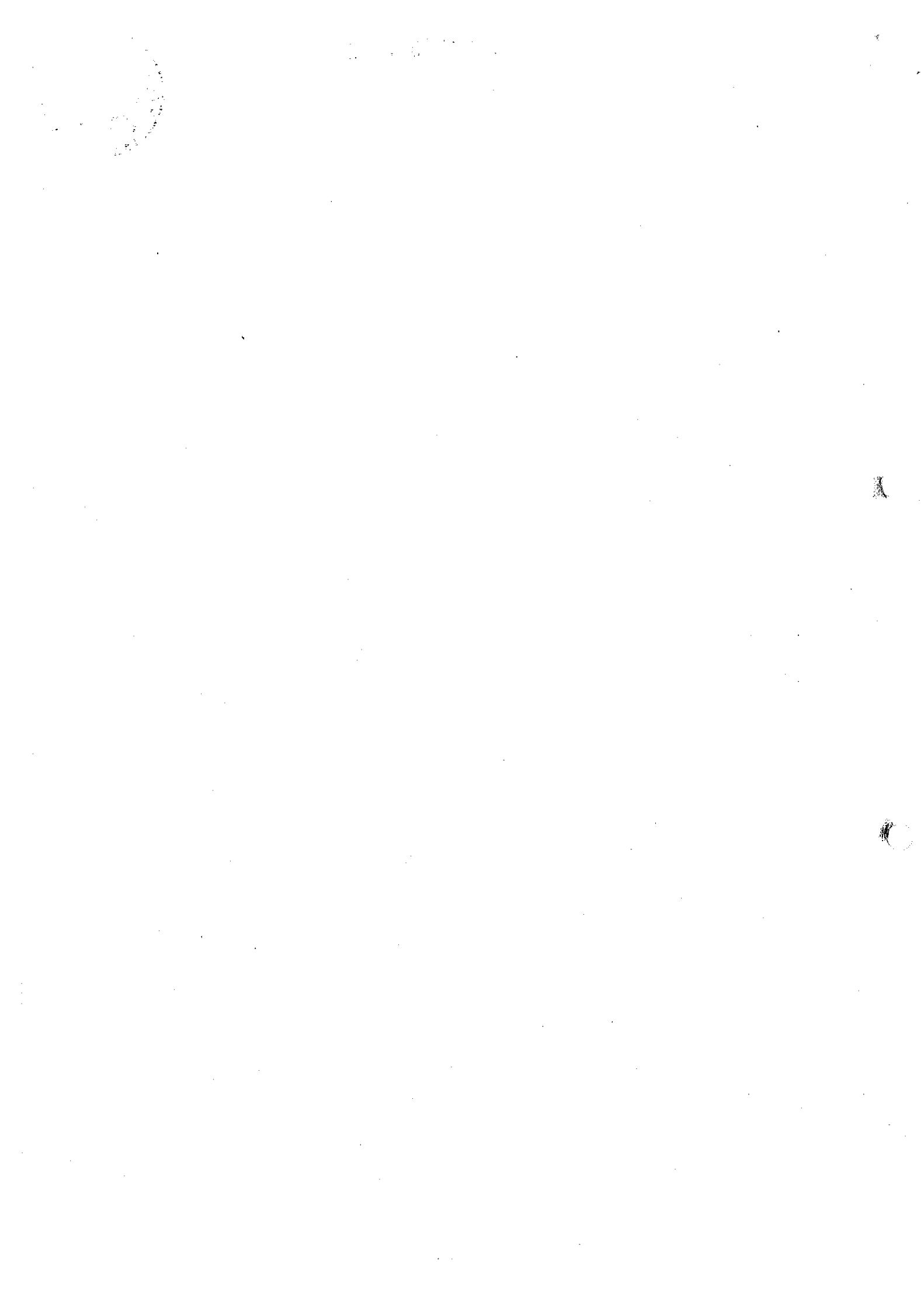
1.1.4 - En virtud de lo expuesto y a tenor de no haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tenerla por acreditada al 30.4.82 y al 22.11.83, en transgresión a la Comunicación "A" 49 OPRAC 1 – Capítulo I, punto 1.5 y a la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo.

1.2 - La planilla de cargos expresa a fs. 1482 con relación al cargo 2, referido a una inadecuada ponderación del riesgo crediticio, que la inspección iniciada el 11.5.82 observó una objetable y riesgosa política crediticia ya que el análisis que debió practicar la ex-entidad para determinar el estado de solvencia, la capacidad de pago y demás indicadores –sobre la base de la documentación aportada por la clientela-, resultó en muchos casos deficiente mientras que en otros ni siquiera fue considerado en el acto de decidir el otorgamiento de los préstamos.

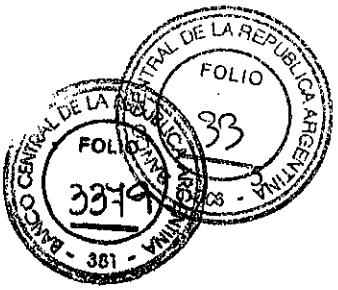
Todo ello trajo aparejado un excesivo apoyo crediticio otorgado a numerosos prestatarios sin guardar relación con el patrimonio de los deudores, lo que dificultó su recuperabilidad. Es decir que no se tomaron los recaudos mínimos respecto a su responsabilidad.

Cabe destacar que la política de la entidad debió haber sido significativamente más prudente para evitar así incurrir en estas transgresiones y, además, debió haber tenido en cuenta que la inspección anterior –con estudio al 31.1.81- había determinado que sobre 50 deudores analizados, 47 exponían una situación de cumplimiento irregular, en especial con riesgo de insolvencia (véase detalle y comentario a fs. 59/67).





388 195 / 14
10084383



B.C.R.A.

El Informe 711/944 ilustra sobre la determinación de que las asignaciones de fondos en las operaciones crediticias realizadas por la ex entidad no fueron decididas con prudencia, dado que las mismas no guardaban concordancia con el patrimonio e ingresos de los demandantes de fondos y la rentabilidad de los proyectos (fs. 10).

Especifica, además, el informe acusatorio que el grueso de las firmas analizadas evidenciaba endeudamientos superiores a los patrimonios declarados, situación que ya se verificaba en oportunidad del otorgamiento de fondos y/o acuerdos de las refinanciaciones, situación que se encontraba agravada a la fecha del análisis -30.4.82- por la acumulación de ajustes de capital e intereses impagos (fs. 10).

1.2.1 – Los incusados Víctor y José Pirillo manifiestan que más que hablar de inocencia o culpabilidad, cabe afirmar que existe nulidad en la acusación ya que ésta no brinda los elementos mínimos como para articular una defensa.

El señor Maggioli reitera lo expresado respecto al cargo anterior con relación a que la fijación de la política de crédito de la ex-entidad correspondía exclusivamente al Directorio.

1.2.2 – Los argumentos vertidos por los señores Pirillo respecto a la ausencia de requisitos mínimos para defenderse, carecen de eficacia exculpatoria dado que las comprobaciones de la inspección actuante en el ex-banco fueron volcadas en el memorando final de inspección al 30.4.82 de fecha 6.9.83 y en el de reiteración del 22.11.83 (fs. 105/11, Capítulo IV, punto 1 y fs. 205/7, punto 2), argumentos que no alcanzan a contradecir la valoración efectuada por los funcionarios de esta Institución sobre la base de hechos ciertos y concretos, tales como la falta de garantías que amparaban las acreencias, la ausencia de controles respecto de la comprobación de la titularidad de bienes que integraban el patrimonio de los clientes, etc. En virtud de lo expuesto, no procede pues efectuar reproche alguno a las verificaciones efectuadas por la inspección a los efectos de pretender nulificar la acusación efectuada.

Las argumentaciones del señor Maggioli mediante las cuales pretende achacar culpas sólo al Directorio, deben ser desestimadas ya que –aún a riesgo de resultar reiterativo- la aducida existencia en la ex entidad de un Comité de Créditos para la concesión de créditos, no era óbice para que el prevenido tomara acabado conocimiento de los hechos infraccionales y dejara a salvo su responsabilidad negándose a aprobar los asuntos puestos a su consideración.

Tal incusado no pueden alegar falta de responsabilidad en la operatoria reprochada teniendo en cuenta los conceptos vertidos por la jurisprudencia quien se ha expedido sobre el particular, en los siguientes términos: *"El riesgo es un elemento esencial de toda empresa económica, pero asume una nota especialísima en la empresa bancaria en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan su confianza. No arriesgan un capital propio, sino de aquéllos que allegan sus medios para, a su través, obtener una ganancia. Al banquero debe exigirse una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de su producente cálculo depende la existencia de la sociedad e indirectamente, la confianza que los ahorristas puedan depositar en el sistema"* (Sala IV Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 20.5.88, sentencia in re "Amersur Cía. Financiera S.A.", en el mismo sentido Sala Contencioso Administrativo N° 4 in re "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/B.C.R.A. Resol. 595/89", causa N° 5312/85, sentencia del 20.8.96).

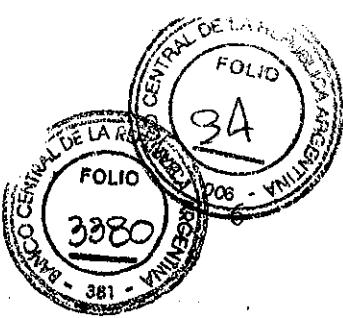




388 195 / 14

10084383

B.C.R.A.



1.2.3 - En virtud de lo expuesto y a tenor de no haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada cabe tenerla por acreditada al 30.4.82 y al 22.11.83, vulnerando la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.6 y 1.7.

1.3 - Los hechos configurantes del cargo 3, referidos a excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, surgen de la inspección parcial realizada con fecha de estudio al 31.1.81, la cual determinó excesos en la asistencia crediticia a grupos económicos al superarse el 25% de la responsabilidad patrimonial computable establecida por las Circulares R.F. 343 y 1322.

Tal era el caso de los grupos Sidesa, Niella, Romero, Korman y Pirillo, este último vinculado, y todos ellos calificados en esa oportunidad como de cobro dudoso.

1.3.1 - Los sumariados Víctor y José Pirillo expresan que la imputación con relación a la existencia de prestatarios de cobro dudoso es falsa en la medida en que se trata de una afirmación respecto de la cual no puede existir defensa posible.

En alusión a las normas imputadas los señores Pirillo arguyen que las mismas no estaban en vigor a la época de las conductas analizadas, ya que la Circular R.F. 343 se refiere en todos los casos a la responsabilidad patrimonial de los solicitantes, individualmente considerados, en función de la asistencia otorgada a cada solicitante, agregando que se acusa de la comisión de una conducta que no está prevista por la referida norma.

Estos prevenidos manifiestan luego que la Circular R.F. 1322 no estaba en vigor a la época de las conductas analizadas, y que se habla de transgresión al día 31.1.81 "...y que la Circular R.F. 1322 es de 25 días corridos antes...", disponiendo en el punto 3 que si alguna entidad presentara excesos en las relaciones debía presentar un plan de regularización antes del 31.03.81. A raíz de esto afirman que no puede caber ninguna duda acerca de la no punibilidad de los excesos en que hubiera podido incurrirse durante los días transcurridos hasta el 31.1.81.

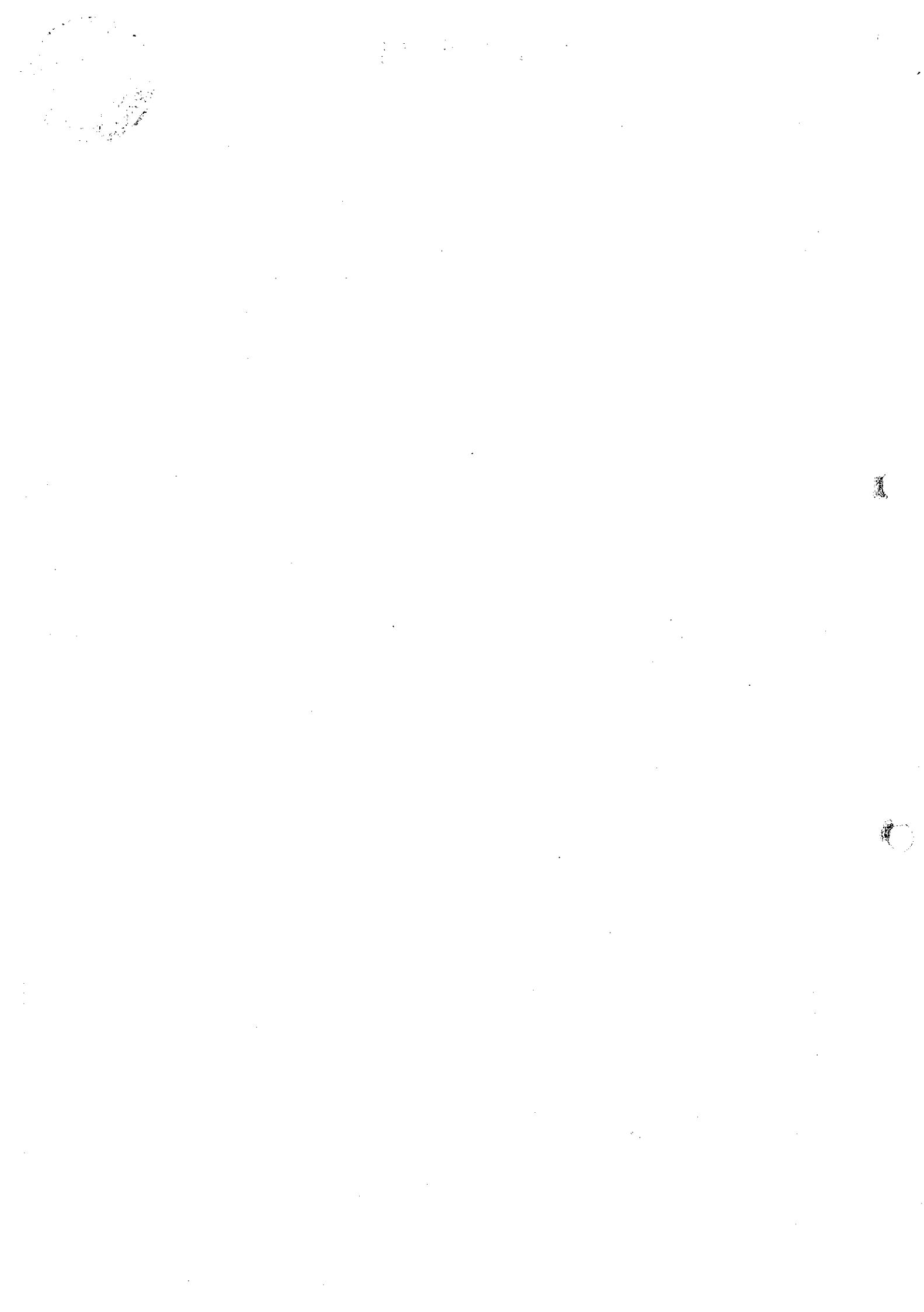
Los sumariados Roig Conesa, Zarazaga y Carrillo destacan que al momento de cesar en sus funciones, la ex-entidad había adecuado los desfasajes existentes según surge del Informe 711/944/83, punto 3.7.1, segundo párrafo, que luce a fs. 9 y 10.

Los señores Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli, imputados por integrar el Comité de Créditos a la fecha de los hechos configurantes, oponen la defensa de prescripción porque las operaciones observadas al 31.1.81 constituyeron hechos materializados con mucha anterioridad a dicha fecha, solicitando expreso pronunciamiento al respecto.

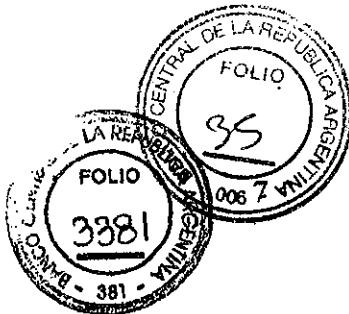
Manifiestan los prevenidos precedentemente nombrados que al 31.1.81 no existía infracción alguna del artículo 30 inciso a) de la Ley 21.526 derivada de una supuesta transgresión de la Circular R.F. 343, pues dicha Circular en ninguna de sus partes contempla la figura del "grupo económico", añadiendo que el punto 1 del Anexo a la citada norma reglamentaria se refiere expresamente al "apoyo máximo por todo concepto a un cliente" y el párrafo 1º al "... total de facilidades otorgadas a un cliente...", sin hacer ninguna mención a grupo económico o grupos de clientes.

Estos incusados expresan que la Circular R.F. 1322 de fecha 6.1.81 contempla por contraste expresamente la figura del grupo económico y que es allí donde la misma hace su aparición, interpretando que resulta totalmente ilegítima su invocación retroactiva con vista a la eventual penalización de hechos ocurridos mucho antes de su vigencia.





388 195 / 14
10084383



B.C.R.A.

1.3.2 – Ante las expresiones de los señores Pirillo respecto a la falsedad de la acusación por la existencia de deudores cuya cartera fue determinada como de cobro dudoso, cabe expresar que los hechos configurantes de esta anomalía fueron puestos en conocimiento del ex banco mediante el memorando de conclusiones de inspección parcial de fecha 14.4.81 (ver fs. 568), los que no fueron negados por la entidad bancaria según surge de la contestación que luce a fs. 586.

Por el contrario, dicho memorando mereció la respuesta mediante la cual se expresó que se estaban realizando "... firmes gestiones comerciales a efectos de atomizar la concentración de cartera observada, llevándola a niveles de una sana prudencia en cuanto a asunción de riesgos", y que en el plan de encuadramiento para créditos otorgados a grupos económicos se iba a proponer el esquema de regularización de los excesos registrados (ver fs. 568 y fs. 586, primer párrafo).

No se observa, pues, ninguna actitud de la entidad financiera tendiente a señalar discrepancias con el criterio de la inspección, a pesar de dejarse expresamente planteada la posibilidad de señalar cualquier tipo de disconformidad con las apreciaciones formuladas en el comentado memorando.

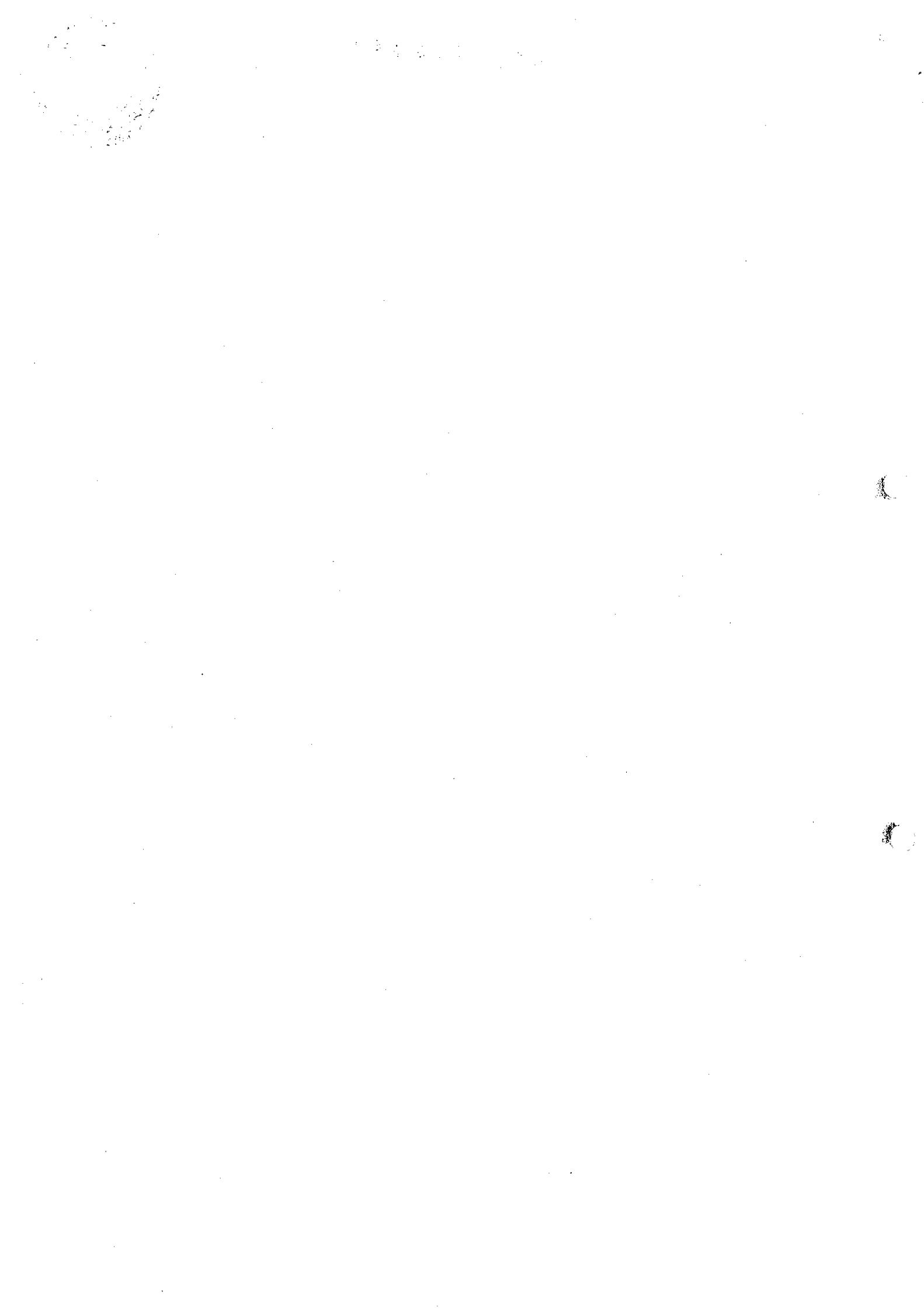
Las manifestaciones de los prevenidos Pirillo con respecto a que la conducta imputada no se encuentra prevista por la Circular R.F. 343 no resultan acertadas, en virtud de lo dispuesto en dicha norma, punto 1, que establece que "El total de las facilidades otorgadas a un cliente, en pesos o en moneda extranjera, no deberá exceder el 25% de la responsabilidad patrimonial de cada entidad financiera".

Las alusiones formuladas por los señores Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli inherentes a que la mencionada circular no contempla la figura del grupo económico, deviene en una argumentación carente de entidad exculpatoria porque las imputaciones se efectuaron en virtud de las asistencias crediticias otorgadas a las empresas pertenecientes a los grupos económicos Sidesa, Niella, Romero, Korman y Pirillo, por encima del tope dispuesto, esto es, el 25% de la responsabilidad patrimonial de la entidad.

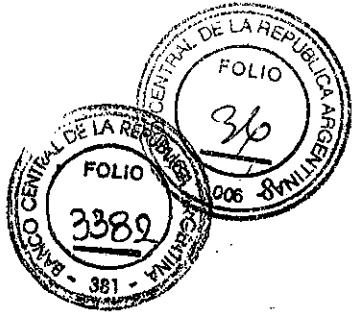
Procede traer a cuenta que desde la óptica propiamente operativa e interna de toda institución financiera: "...El circuito interno...se compone de los ingredientes propios de la operación crediticia concreta: el examen puntual de la solvencia del deudor; el análisis de los estados contables – estado de situación patrimonial o balance, estado de resultados o cuadro de pérdidas y ganancias y estado de origen y aplicación de fondos o flujo de fondos-; la aplicación certera de los indicadores económico financieros para extraer la situación y evolución de la empresa, en especial con relación a los activos, beneficios, crecimiento y flujo de fondos; los antecedentes del beneficiario, las garantías propuestas, la viabilidad del cumplimiento tomando en cuenta el nicho económico en que se desarrolla la actividad de la empresa y, también la composición institucional, sobre todo, cuando se trata de un grupo económico (ya que no es lo mismo conferir un crédito a cada una de las empresas del grupo que uno solo a todo el grupo)..."(David Baigún, citado en "Derecho Bancario y Financiero Moderno", Gerscovich, Carlos Gustavo –Director-, p. 689, Editorial Ad – Hoc, Buenos Aires, 1999).

Tampoco asiste razón a los señores Pirillo y a los señores Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli en lo referente a que la Circular R.F. 1322 no se encontraba en vigencia al momento de comisión de las irregularidades, puesto que el punto 4 de la aludida circular dispone que esas disposiciones iban a regir a partir del 1 de enero de 1981, de lo que surge que aquella debía ser ejecutada por el Banco Cabildo S.A. desde esa fecha hasta el 22.4.81, en que se contestó el memorando de





388 195 / 14
10084383



B.C.R.A.

conclusiones enviado por esta Institución y, en razón de ello fue situado como finalizado el período infraccional.

La circunstancia de haberse subsanado los desfasajes imputados -a la que aluden las defensas de los señores Roig, Zarazaga y Carrillo-, no invalida la conclusión de que las asistencias crediticias a los grupos económicos imputados puedan reputarse como excedidas de acuerdo al tope dispuesto para el fraccionamiento del riesgo crediticio. Además, cabe añadir que la normalización de la falencia detectada resulta indiferente porque la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica su incumplimiento aunque, después, la entidad inspeccionada haya corregido su conducta total o parcialmente.

Respecto al planteo de prescripción efectuado por los incoados Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli, es de destacar que, contrariamente a lo argüido, la infracción debe tenerse por concluida el 22.4.81 (como quedó dicho en el párrafo anteúltimo) y, como la Resolución de apertura fue dictada el 15.1.87 no existen dudas de que los 6 años previstos por el artículo 42 de la Ley N° 21.526 para la configuración de la prescripción, aún no habían transcurrido.

1.3.4 - En virtud de lo expuesto y a tenor de no haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada cabe tenerla por acreditada al 31.1.81 y al 22.4.81, en infracción a la Ley 21.526 artículo 30, incisos a) y e), a la Circular R.F. 343 Anexo, punto 1, párrafo 1º y punto 8.1.2 y a la Circular R.F. 1322, punto 1º.

1.4 - Los hechos configurantes del cargo 4 se vinculan con los excesos en la asistencia crediticia a personas físicas o jurídicas vinculadas, y constan de 2 facetas.

La faceta a) se relaciona con la localización al 31.1.81 de 17 personas y/o firmas vinculadas a la ex-entidad por un total de \$ Ley 66.625 millones (A 6.662,5), que equivalían al 20% de la cartera activa computable y superaban ampliamente el máximo permitido que era el 10% (ver fs. 1483).

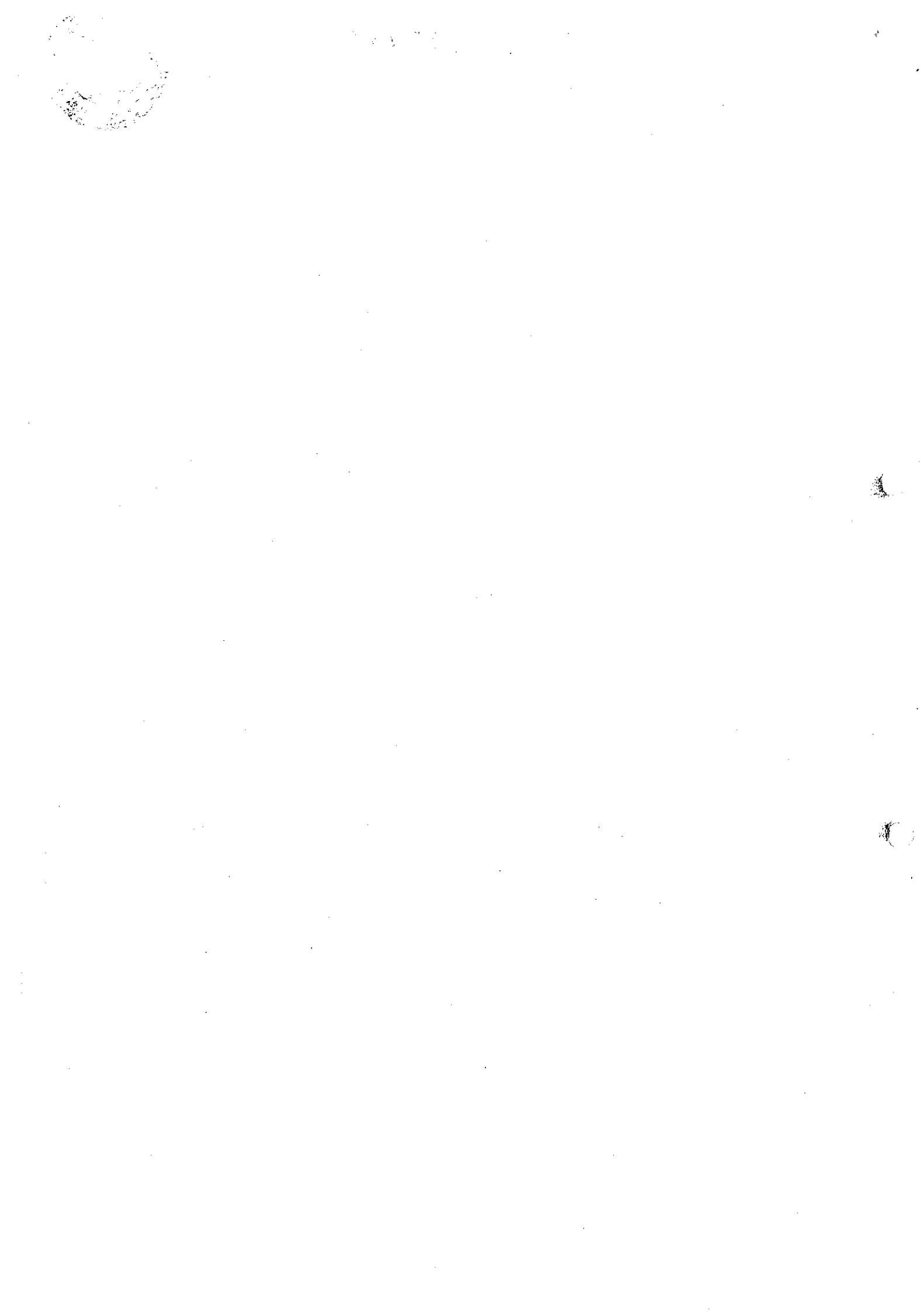
Por otra parte, los préstamos al grupo Pirillo ascendieron en febrero de 1981 a \$ Ley 82.602 millones -A 8.260,2- lo que representaba el 250% de la responsabilidad patrimonial computable de la ex-entidad la que, a esa fecha, era de \$ ley 32.989 millones (A 3.298,9), cifra que también superaba significativamente el máximo permitido (100%).

La faceta b) se refiere a la constatación de excesos referidos a las deudas de las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la ex-entidad al 30.11.81, los que ascendían a \$ Ley 267.178 millones (A 26.717,8), cifra que representaba el 243,2% de la responsabilidad patrimonial computable que a esa fecha era de \$ Ley 109.865 millones (A 10.986,5).

Las deudas de las vinculadas a diciembre de 1981, abril de 1982 y al 30.6.82 ascendían a \$ Ley 284.159 millones (A 28.415,9), \$ Ley 345.073 millones (A 34.507,3) y \$ Ley 515.463 millones (A 51.546,3) y representaban el 344,7, el 278,6 y el 346% de la responsabilidad patrimonial computable de la ex-entidad que, a esas fechas, totalizaban \$ Ley 82.430 millones (A 8.243), \$ Ley 123.854 millones (A 12.385,4) y \$ Ley 148.762 millones (A 14.876,2), respectivamente.

En todos los casos el máximo admitido por la normativa vigente (100%) fue ampliamente excedido.

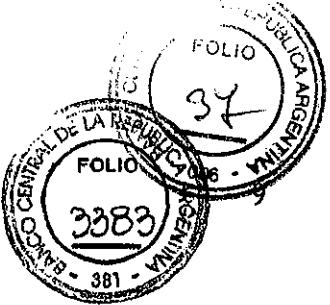




388 195 / 14

10034383

B.C.R.A.



Luce a fs. 568/71 y 1227/8 el memorando de conclusiones de la inspección parcial de fecha 14.4.81 y el del 19.11.82, mediante los cuales los hechos comentados fueron puestos en conocimiento del ex banco.

1.4.1 – Los prevenidos Víctor y José Pirillo arguyen que cuanto se expresa en la planilla de cargos ignora el aspecto referido al origen de los distintos excesos, el que se hallaba en el devengamiento de intereses y ajustes sobre los préstamos originalmente otorgados que no excedían ningún margen establecido por las normas vigentes. También sostienen que el exceso así verificado no puede entonces ser materia de responsabilidad para el banco o sus directivos, por cuanto tuvo lugar por un hecho ajeno al mismo por el cual no deben responder.

Los encausados Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli exponen en su descargo que la base de los hechos configurantes del cargo se encuentra en la determinación realizada con fecha de estudio 31.1.81, oponiendo a esto defensa de prescripción por haber transcurrido con amplio exceso el plazo legal respectivo.

Subsidiariamente, para el caso de que no se hiciera lugar a este planteo, arguyen estos sumariados que los créditos acordados a personas vinculadas se encontraban encuadrados dentro de los límites de las relaciones técnicas que estuvieron vigentes hasta el 5.1.81 y, al entrar en vigencia las normas de la Circular R.F. 1321, este Banco Central había encarado la existencia de situaciones de hecho que sobrepasaban las nuevas relaciones técnicas fijadas. Sostienen también que en el Anexo II, punto 2 se fijaba un plazo para remitir a esta Institución “un programa de adecuación de dichos excesos” destinado a “las entidades financieras que a la fecha de entrada en vigencia de esa reglamentación sobrepasen las relaciones previstas...”.

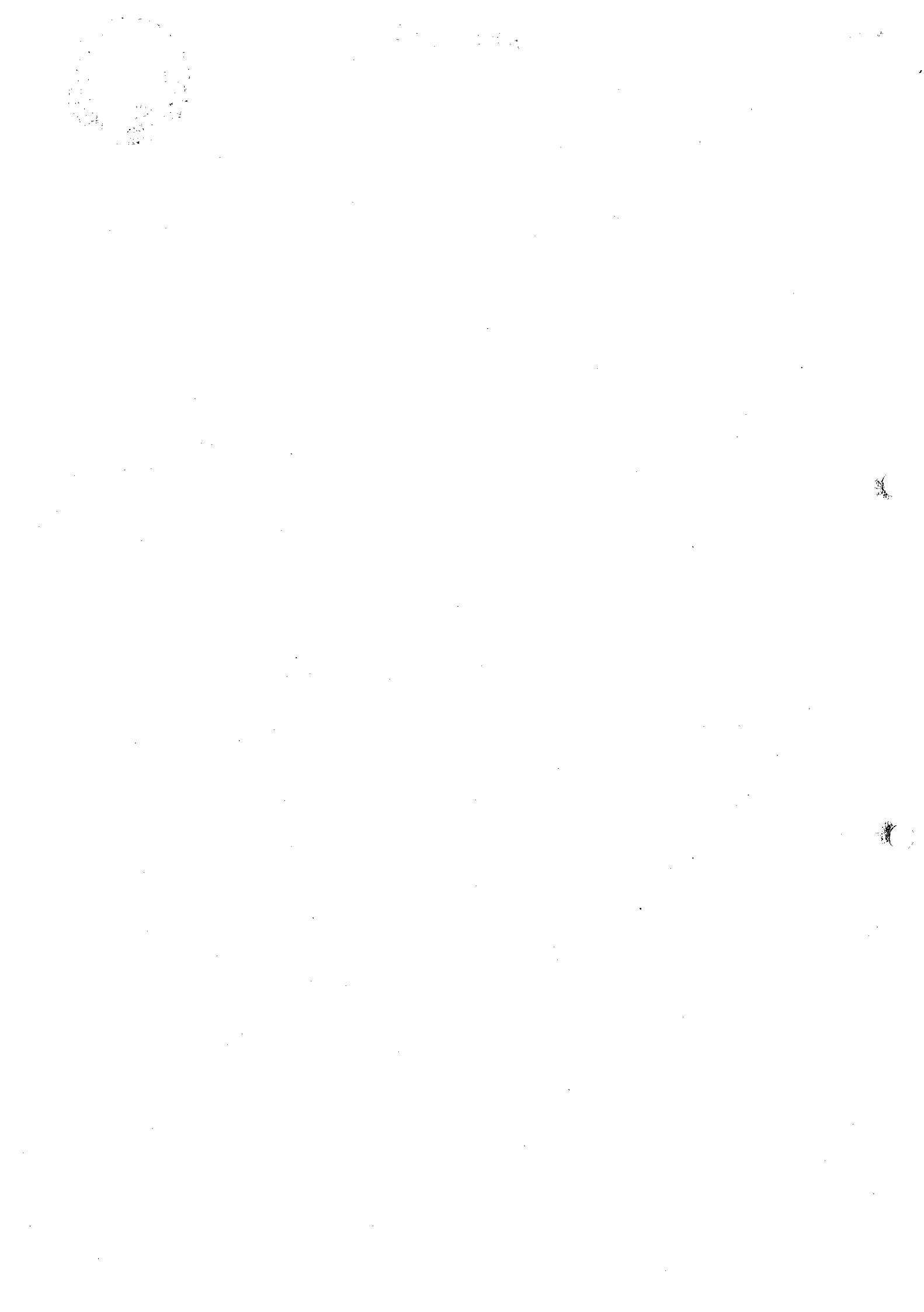
Estos incusados informan que el ex-Banco Cabildo S.A. presentó con fecha 26.2.81 un plan de regularización y saneamiento que fue aprobado por la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 122 de fecha 15.4.82 (fs. 1219/22). Con respecto a la mención que se hace por la supuesta transgresión del punto 3 de la Circular R.F. 25, expresan que la misma no resulta procedente por cuanto allí en modo alguno nos encontramos frente a una norma imperativa cuya inobservancia pudiera dar lugar a medidas punitivas, añadiendo que el texto del punto 3 contiene solamente enunciados de carácter general, con alcances de carácter orientador y de definición de principios.

Refieren con relación a la faceta b que los excesos en las relaciones técnicas de las deudas de personas físicas o jurídicas vinculadas al ex banco, constituyeron decisiones políticas que fueron adoptadas en su momento por el propio grupo al que la parte pertinente de la planilla de fs. 1483 designa como destinatario del “beneficio económico personal” emergente de las operaciones que son motivo de cuestionamiento, entendiendo por lo tanto que ellos son ajenos a esta parte del cargo.

1.4.2 – El origen de los excesos imputados atribuido por los señores Pirillo al devengamiento de intereses y ajustes sobre los préstamos inicialmente concedidos, no se compadece con las constancias que surgen del Anexo II (fs. 52) donde se analiza la evolución de la asistencia crediticia brindada a personas físicas y/o jurídicas vinculadas.

De dicho estudio se extrae que las deudas en el período 28.2.81/30.4.82 experimentaron un aumento que no obedece a las causas apuntadas por los nombrados. En efecto, el incremento de carácter absoluto fue de \$ Ley 263.175 millones y relativo del 321% al pasar de \$ Ley 81.898 millones a \$ Ley 345.073 millones, observándose que al 30.6.82 el aumento fue del 529% cifra que representa el 346,4% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad a esa fecha.

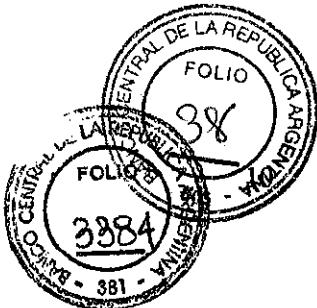




388 195 / 14

10084383

B.C.R.A.



Las alusiones de los señores Somoza, Messineo Véliz y Maggioli respecto a la presentación del plan de saneamiento aprobado mediante la Resolución 122 de esta Institución de fecha 15.4.82 (fs. 1219/22), de ninguna manera implica que existiera acatamiento a las prescripciones de las normas reglamentarias imputadas de no haber sido este tema detectado por medio de las distintas inspecciones encaradas por esta Institución.

Debe quedar en claro que el programa de adecuación previsto en la Circular R.F. 1321, no habilita a afirmar categóricamente, mediante extrapolación, que puedan convalidarse los excesos incurridos al sobreponerse las relaciones en ella prevista, toda vez que la entidad bancaria atravesaba una delicada situación que se encontraba estrechamente vinculada con la asistencia a grupos económicos vinculados que absorbía el 20 y 24% de la cartera crediticia al 31.1.81 y al 28.2.81, respectivamente.

En síntesis, la inclusión en el aludido programa no borra los acontecimientos irregulares ni les resta ilicitud.

Con relación a la afirmación efectuada por la defensa de estos prevenidos respecto a que la Circular R.F. 25 punto 3 contiene enunciados de carácter general, debe tenerse en cuenta que la misma en el punto 3, penúltimo párrafo, dispone: "Siendo el propósito esencial de estas regulaciones prevenir una inadecuada concentración de riesgos que pueda afectar la estabilidad de las entidades financieras, corresponderá prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones, tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de su propia responsabilidad patrimonial queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas".

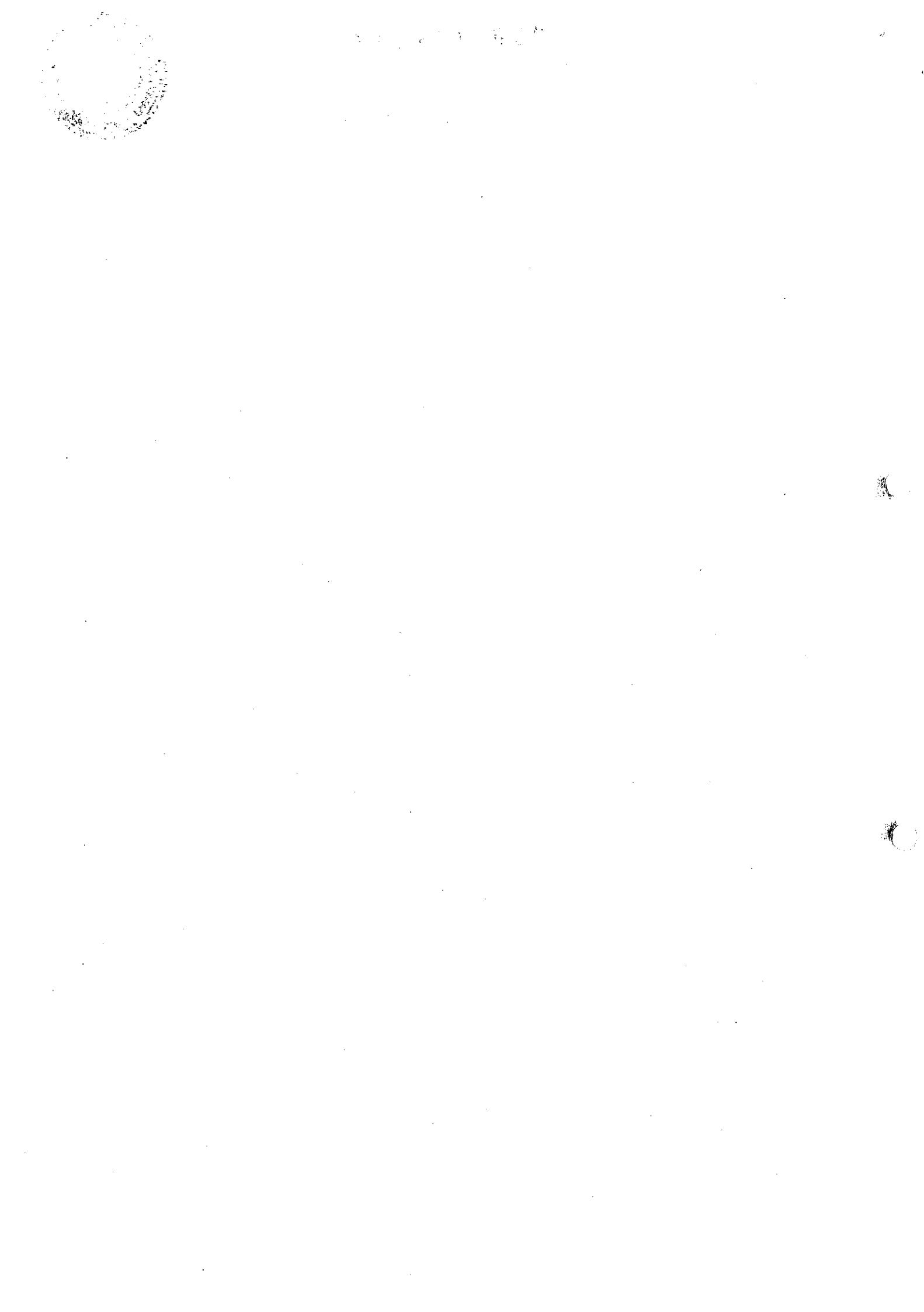
Y esta razonabilidad exigida por la norma no fue respetada en la especie, habida cuenta que al analizar la evolución del apoyo crediticio brindado por el banco liquidado a las firmas vinculadas se pudo comprobar un exceso de \$ Ley 7.117 millones (ver fs. 537).

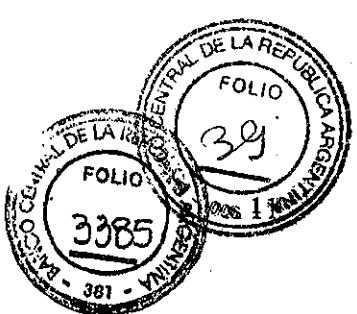
No pueden válidamente sostener los señores Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli que haya operado el plazo de 6 años previsto en el artículo 42 de la Ley 21.526 para la prescripción de la acción, por cuanto al dictarse la Resolución de apertura N° 29 del 15.1.87 no había vencido dicho lapso todavía, toda vez que la comisión de las dos facetas del apartamiento tuvo lugar durante las inspecciones practicadas en el banco liquidado -al 31.1.81- y para el 19.11.82, desprendiéndose de la nota enviada por el banco liquidado que las falencias recién fueron subsanadas para el mes de noviembre de 1982 (ver fs. 1229).

Resultan veraces las apreciaciones efectuadas por los señores Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli sobre la faceta b del ilícito analizado dado que -tal como éstos afirman- el beneficio económico sólo puede ser atribuido a los integrantes del grupo Pirillo, situación que no logra enervar el incumplimiento verificado a las normas reglamentarias imputadas al que los encausados debieron oponerse de manera expresa.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de referirse al tema que trata el presente ilícito y ha expresado: "...La administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la Entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que tiene al





B.C.R.A.

análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermedia debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a este último tipifica por el solo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cám. Nac. Apel. Cont. Admin. Fed., Sala III. Causa 7129, "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 Banco Central de la República Argentina - Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A."); considerando VI; Sentencia del 4 de julio de 1986).

1.4.3 - En virtud de lo expuesto y a tenor de no haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada cabe tener por acreditada la faceta a al 22.4.81 y, la faceta b al 30.4.82, al 30.6.82 y al 19.11.82, en violación a la Ley N° 21.526 artículo 30 inciso a), a las Circulares R.F. 1321, Anexo I , puntos 1 y 2 y Anexo II, punto 1, R.F. 25 punto 3 y a la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Cap. I, puntos 1.5 y 4.

1.5 - Los hechos configurantes del cargo 5 versan sobre la carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitieran ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, debido a la falta de actualización, con la frecuencia establecida, de determinada documentación que debía obrar en las carpetas de los prestatarios.

Dicho faltante se refería a: manifestaciones patrimoniales, balances generales, estados de resultados y cuadro de recursos, manifestaciones de los socios e informaciones complementarias a los balances sobre rubros activos y pasivos.

En casos de sociedades no se actualizaban las nóminas de los directores y el vencimiento de sus mandatos, detectándose la ausencia de algunos estatutos y sus modificaciones. Tampoco se acreditaba debidamente la titularidad de bienes inmuebles declarados por los clientes; se acompañan a fs. 388/475 los estudios de créditos y en el punto b de cada estudio se detallan los incumplimientos aludidos.

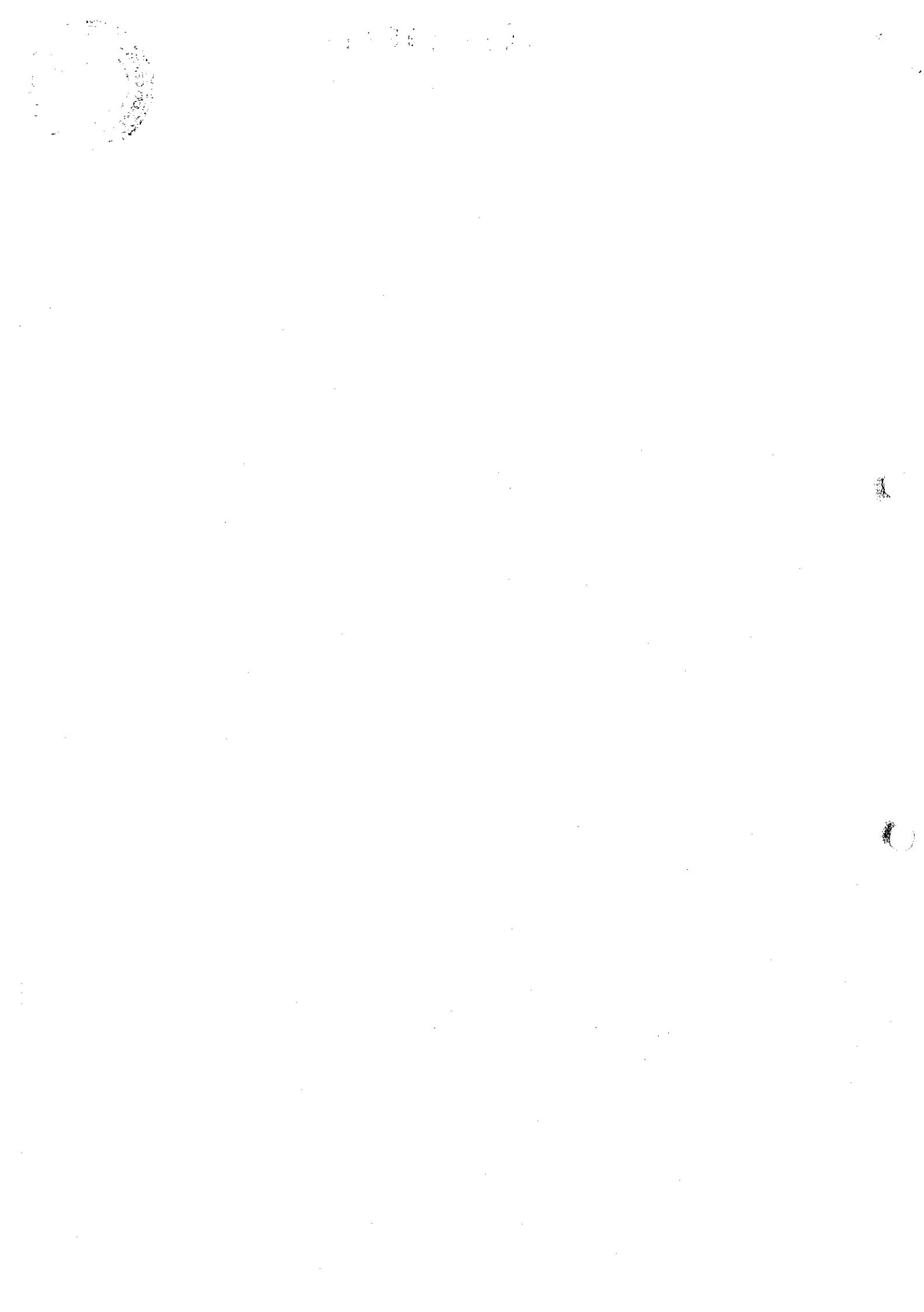
Se comprobó, con frecuencia, en los legajos de créditos, la ausencia de los comprobantes de inscripción en el Registro Industrial de la Nación y de pago de aportes a las cajas nacionales de previsión social actualizados (ver detalle en el punto b de los estudios anexados a fs. 388/475).

Las infracciones descriptas en este cargo se registraron desde el año 1980 hasta la fecha de estudio de la inspección, 30.4.82.

Los temas de que trata el cargo analizado se describen en el memorando final de inspección del 6.9.83 (fs. 106, punto II), el que mereció por parte del banco liquidado la respuesta del 27.9.83 obrante a fs. 126, punto II.

1.5.1 – Aducen los inculpados Víctor y José Pirillo que la formulación del presente cargo requiere, a los fines de su respuesta, dos aclaraciones. La primera, de índole jurídica, se refiere a la invocación de la Circular "B" 19 como complementaria de la OPRAC-1, dado que su punto 1 no contiene detalle alguno con lo cual la integración de cada legajo de crédito quedaba librada al buen juicio de cada entidad. También expresan que con la mención indicada se denota que la referida

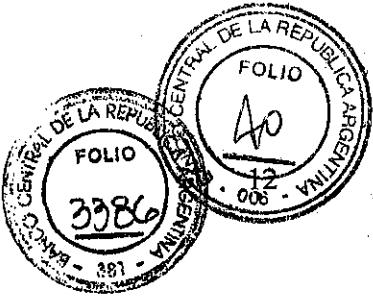




388 195 / 14

10084383

B.C.R.A.



Circular "B" 19 fue derogada al emitirse la OPRAC-1, ello por aplicación de la Comunicación "A" 1, punto 4.4., con lo cual, en definitiva, el juicio acerca de sus conductas sólo podía efectuarse sobre la base de la segunda que, como se ha dicho, dejó librado al criterio de las entidades el contenido de los legajos. La segunda aclaración apunta a que parece poco razonable imputar a los más altos funcionarios de una entidad financiera la falta de antecedentes en los legajos de crédito, cuando es bien sabido que tales tareas son ejecutadas por personal de menor jerarquía.

En la defensa glosada a fs. 1581/98 se expresa que este cargo involucra a los señores Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli por integrar el Comité de Crédito a la fecha de los hechos, y que el enunciado expuesto como fundamento constituye una forma de generalización que no se corresponde con la realidad de los hechos, pues explican que la política crediticia del ex banco nunca fue la de prescindir de elementos de juicio tan indispensables como los que menciona el cargo, aún cuando en algunos casos pudieran encontrarse carpetas incompletas dado que estas situaciones no pasaban de constituir excepciones.

También rechazan el cargo por considerar que no traduce la realidad de los hechos, sin perjuicio de que pueda haberse comprobado en un reducido número de casos la existencia de omisiones u otras circunstancias similares que demostrarían situaciones de fallas humanas, pero ello en modo alguno implica la aplicación de una política de inobservancia de la norma específicamente mencionada.

1.5.2 – El planteo de los incoados Pirillo sobre la incorrecta invocación de la Circular "B" 19 como norma imputada resulta totalmente intrascendente frente a las claras especificaciones de la Comunicación "A" 49, punto 3.1, que establece la formación de los legajos con información completa del cliente que permite determinar "...la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

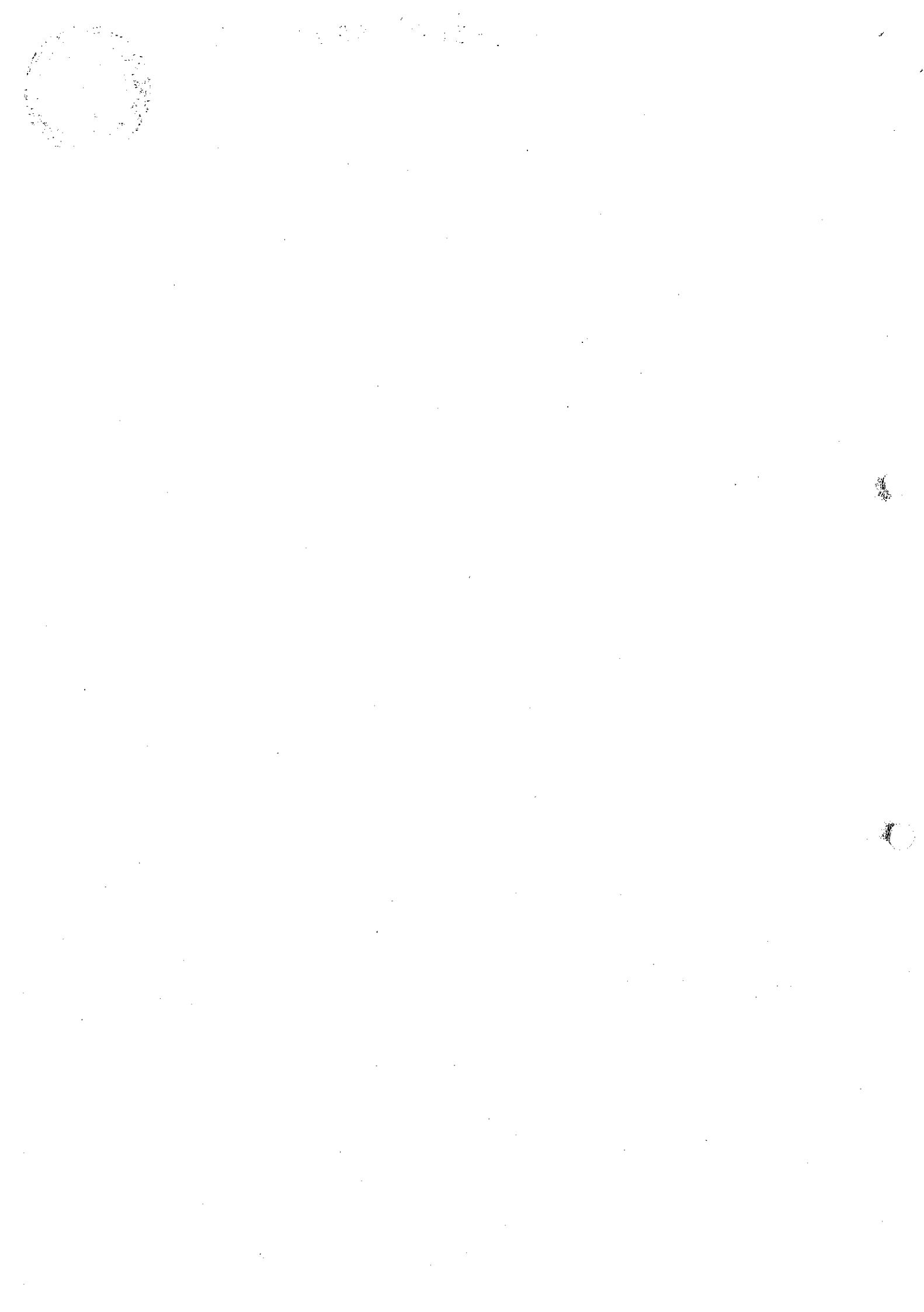
Además, debe tenerse presente que la integración completa de los legajos constituye una obligación reglamentaria de la actividad financiera aunque su ejecución se encuentre a cargo del personal subalterno, no debiendo por ello esta tarea ser minimizada dado que los legajos deben contar con todos los elementos con el fin de que permitan ponderar la viabilidad del otorgamiento crediticio y así evaluar de manera eficaz el recupero de los préstamos.

Los inculpados Somoza, Messineo, Véliz y Maggioli tildan al número de carpetas de créditos incorrectamente integradas que fueron observadas por la inspección actuante, como excepcionales, aspecto que de por sí no resulta relevante ya que la norma imputada no establece fases o proporciones sobre la base de las cuales se producirían o no los apartamientos normativos.

Por lo tanto, no queda subsanada la irregularidad de no haberse tomado los recaudos de completar los legajos de los clientes aunque la política del ex banco fuera la de no prescindir de los elementos de juicio cuya falta originó la formulación del presente cargo, por cuanto -aún en caso de ser eso cierto- la consumación de la irregularidad sólo requiere la prueba efectiva de la ausencia en los legajos de la documentación objetada.

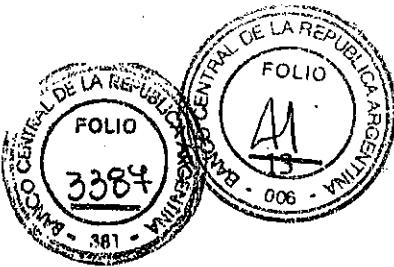
1.5.3 - En virtud de lo expuesto y a tenor de no haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tenerla por acreditada a partir del año 1980 hasta el 30.4.82, en transgresión a la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.1 Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.1.75 puntos a) y c).





- 3 8 8 1 9 5 / 1 4
1 0 0 8 4 3 8 3

B.C.R.A.



1.6 - Los hechos configurantes del cargo 6 referidos a la incorrecta integración de la fórmula 3827 fueron divididos en dos facetas.

La faceta a) se vincula con hechos detectados por la inspección N° 7/81, con fecha de estudio al 31.1.81, la que determinó que se habían declarado incorrectamente las cifras de la fórmula 3827 correspondiente a esa fecha (fs. 539), al constatar que un grupo de 38 firmas con saldos por \$ Ley 139.106 millones (A 13.910,6) merecían la calificación de riesgo de insolvencia.

De la simple lectura de dicha fórmula surge que en la columna 4 "Con Riesgo de Insolvencia" solamente fueron declarados \$ Ley 604 millones (A 60,4), lo que implica una clara distorsión respecto de la situación de la cartera (fs. 1484).

La faceta b) refiere que esta situación, si bien atenuada, se verificó nuevamente al 30.4.82, actuando la inspección N° 88/82, por cuanto en la fórmula 3827 a la fecha indicada fueron incluidas en las columnas "Situación Normal" y "Con Atrasos" una serie de deudas que, en función de la antigüedad de sus vencimientos y/o la situación de los deudores, fundamentaban razonablemente la necesidad de conceptuarlas en la situación "Con Riesgo de Insolvencia" (fs. 1463).

En el Anexo VI a y VII se exponen las antedichas situaciones relacionadas con los deudores Well Argentina S.A., Gotti S.A., Pedro Vidiri, Héctor Lapeyrado y Crops Cia. Argentina de Cereales, los que estaban ubicados entre los principales 50 deudores de la entidad (fs. 60/65 y 67).

En los memorandos de conclusiones de inspección del 14.4.81 y 6.9.83 se expusieron los hechos comentados, los que fueron respondidos por el ex banco mediante las notas del 11.5.81 y 27.9.83 (fs. 568, fs. 106, punto II, fs. 575 y fs. 126).

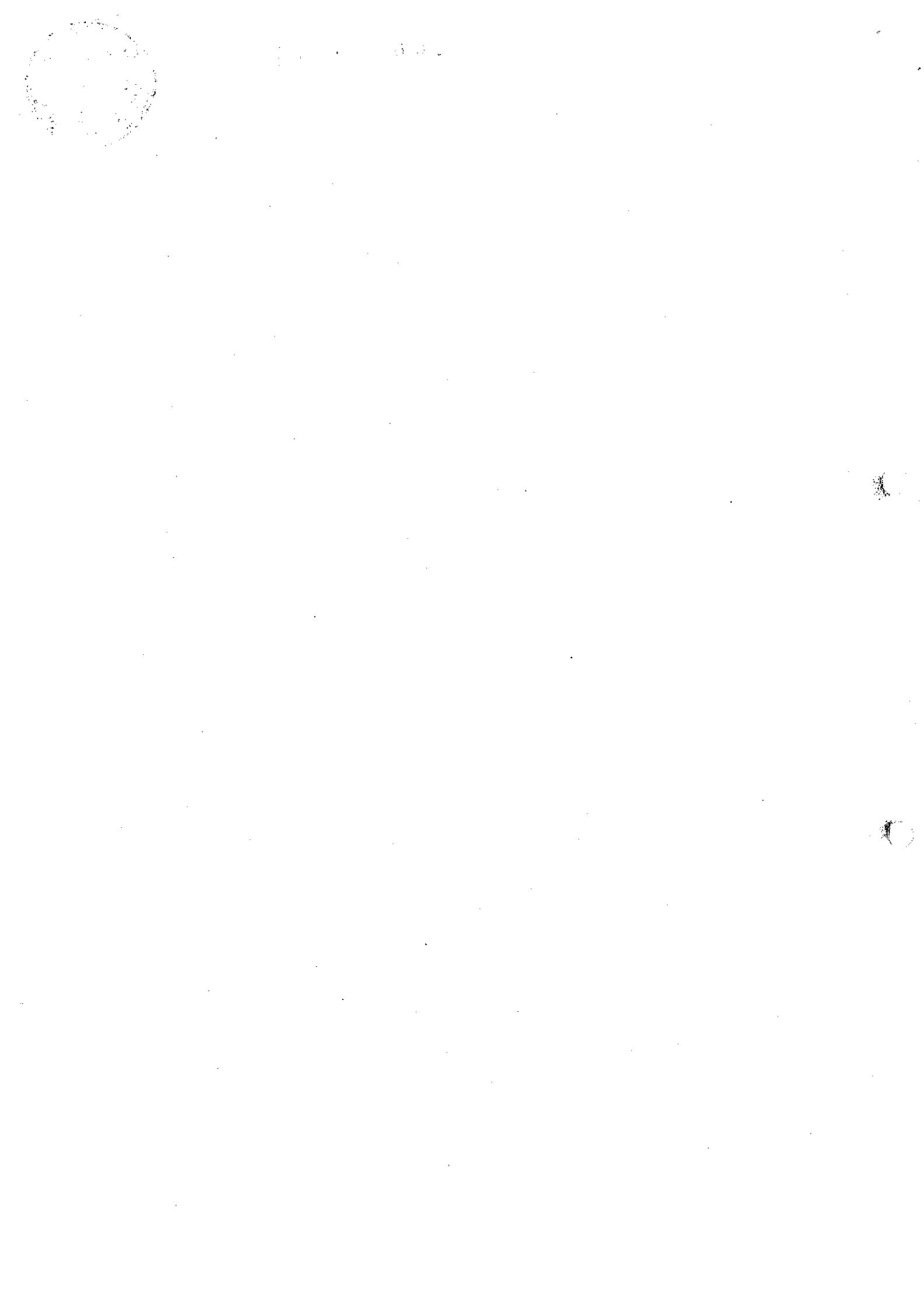
1.6.1 - En descargo presentado por los señores Víctor y José Pirillo se expresa que el detalle de la confección de fórmulas no era una tarea de los funcionarios de mayor jerarquía de una entidad financiera, como la que ellos revestían dentro del banco liquidado.

Los encausados Roig Conesa, Zarazaga y Carrillo expresan que la integración de la fórmula 3827 no le competía a los síndicos pues ese órgano no intervenía en la remisión de información al B.C.R.A. agregando que la modificación del cuadro de "Deudores con Riesgo de Insolvencia" y consiguiente rectificación fue el resultado de una cuestión opinable, cuya clarificación final sobrevino a la fecha de la remisión de las informaciones.

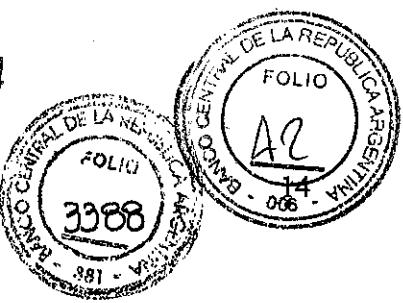
Manifiestan que el criterio que debía seguirse para el cálculo de la constitución de la previsión por riesgo de insolvencia de los deudores, fue comunicado a este Banco Central en un informe recibido en la Gerencia de Control de Entidades Financieras el 12 de enero de 1981, en el que se analizaba la situación de la cartera al 31.10.80 y se determinaba el mecanismo por el cual se establecía la previsión que se estimaba razonable.

Se alega en la defensa obrante a fs. 1581/98 que este cargo involucra a los señores Somoza y Messineo por haber firmado la fórmula 3827 y que la apreciación del grado de cobrabilidad o recuperabilidad de un crédito determinado no se realiza sobre la base de elementos de matemática precisión, sino mediante la evaluación de determinados elementos de juicio con respecto a cuya valorización siempre inciden aspectos subjetivos al momento de pronunciarse.





388 195 / 14
100 34383



B.C.R.A.

Enfatizan que carece de rigor lógico pretender atribuirle el carácter de verdad absoluta a la "determinación" realizada por el inspector del BCRA y, para confirmar el aserto recuerdan que basta tener presente que con posterioridad al dictamen de que se trata, varios de los 38 deudores aludidos en este cargo y encasillados "Con Riesgo de Insolvencia" cancelaron la totalidad de tales deudas, entendiendo por esto que el cargo perdió consistencia. Finalmente, los sumariados rechazan la imputación y la calificación de "participación especial" por el hecho de la firma de dicha fórmula. Con relación a la faceta b del mismo cargo sostienen que deben tenerse por íntegramente reproducidas las consideraciones mencionadas con respecto a la faceta a.

Los señores Costaguta, Anderson y Mayo expresan que el Consejo de Vigilancia que integraron no intervino en la integración de la fórmula 3827 imputada, por cuanto ello no era competencia del mismo.

1.6.2 – Las alegaciones de los señores Pirillo con relación a la ausencia de responsabilidad al no haber suscripto las fórmulas imputadas no descalifican la existencia de la irregularidad, ni logran enervar las distorsiones contenidas en las fórmulas originalmente presentadas a esta Institución, a pesar de que pretendan los incoados restarle significación mediante argumentaciones que no permiten exculparlos.

Las alegaciones de los componentes de la Comisión Fiscalizadora y del Consejo de Vigilancia sobre su falta de responsabilidad al no haber suscripto ninguna de las fórmulas imputadas, no resultan válidas para relevarlos de responsabilidad toda vez que si los incusados hubieran cumplido acabadamente los deberes que les eran impuestos por ley en punto a la fiscalización de la correcta calificación asignada a los prestatarios, quienes debían haberse ubicado en los tramos de mayor riesgo, la irregularidad imputada no debería haberse producido.

Las restantes argumentaciones de los sumariados Roig Conesa, Zarazaga y Carrillo no logran enervar las distorsiones contenidas en las fórmulas originalmente presentadas a esta Institución, a pesar de que pretendan los incoados restarle significación trayendo a cuenta el informe ingresado a esta Institución el 12.1.81 por temas relacionados con la constitución de previsiones que guardan relación tangencial con la concreta imputación formulada, la que se refiere estrictamente a incumplimientos al régimen informativo, en transgresión a la Circular R.F. 1291 y a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17.

Las explicaciones de los señores Somoza y Messineo respecto a la falta de consistencia del cargo debido a la cancelación de la totalidad de las deudas por parte de los deudores, cuya situación fue determinada por la inspección como "Con Riesgo de Insolvencia" no resultan aceptables, pues aún cuando un crédito fuera finalmente cancelado no acredita esta circunstancia por sí sola que se hubiera efectuado una correcta calificación de su situación, como así también no obstante haber sido correctamente denunciada la deuda de algunos prestatarios, podría eventualmente producirse una situación de falta de pago.

Ante las argumentaciones de los señores Somoza y Messineo intentando invalidar la conclusión de que las fórmulas presentadas a esta Institución no eran informaciones distorsionadas, puesto que el grado de cobrabilidad de un crédito no se realiza sobre la base de cálculos matemáticos, cabe recordar que la Comunicación "A" 103-CONAU 1-17, en las instrucciones para la integración de la aludida fórmula, reserva la calificación de deudores en "situación normal" a los que no registren deuda vencida o con atrasos superiores a 10 días, mientras que califica a "Deudores con convenios" cuando la deuda del cliente hubiere sido objeto de convenios de pago formalmente instrumentados.

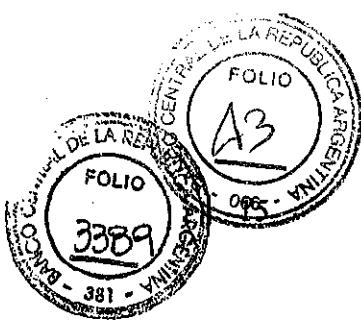




338 195 / 14

I UU 84383

B.C.R.A.



operaciones que resultaran de instrumentar nuevos regímenes de pago para créditos vencidos o a vencer, sumas a percibir en concordatos judiciales homologados a vencer, y prórrogas de vencimientos de saldos con arreglos, cuando fueran reforzadas las garantías o disminuido el saldo de la deuda. Se indica la situación de "Deudores con riesgo de insolvencia" para los prestatarios cuya situación económico-financiera permitiera prever objetivamente que iban a tener dificultades para hacer frente a las obligaciones emergentes de su operatoria con la entidad, para lo cual se debía tener en cuenta: estados contables o extracontables, circunstancias desfavorables que afectaran la evolución económica de la plaza o del ramo de negocios donde desenvolvía su actividad, dificultades manifiestas en la situación o evolución de empresas y/o personas con las que tuviera vinculación económica, arreglos privados con terceros ajenos a la entidad, acciones judiciales o extrajudiciales iniciadas por terceros ajenos a la entidad, refinanciaciones reiteradas acordadas por la entidad y gestiones extrajudiciales iniciadas por la entidad para el cobro de sus acreencias.

En síntesis, la falta de aceptación de la calificación de los deudores efectuada por la inspección demostrada por los señores Somoza y Messineo, fundamentalmente desatiende las instrucciones para la integración del Cuadro de Situación de Deudores (Normas Contables – Tomo III – Régimen Información Mensual – Comunicación "A" CONAU 1), que el ex banco debía seguir al integrar las fórmulas imputadas.

No obstante lo expuesto, cabe aclarar que el señor Somoza se encuentra imputado por su personal intervención en la integración de la fórmula 3827 al 31.1.81 –cargo 6, faceta a-, cabiéndole reproche por idéntico apartamiento a los señores Messineo y Véliz en razón de la función directiva por ellos desempeñada. A tal conclusión se ha arribado debido a que existen discrepancias entre lo expresado en la planilla de cargos y la nómina de personas a sumariar obrante a fs. 1486, aspecto que no pudo ser dilucidado con la fórmula 3827 obrante a fs. 539 toda vez que existen dudas respecto a que la firma en ella inserta pertenezca efectivamente a algunos de los mencionados encausados (ver fs. 1484). En consecuencia, esta situación debe resolverse a favor de los imputados por lo que no cabe imputar a los señores Messineo y Véliz el reproche mayor (intervención personal) sino tan sólo el ejercicio de funciones directivas.

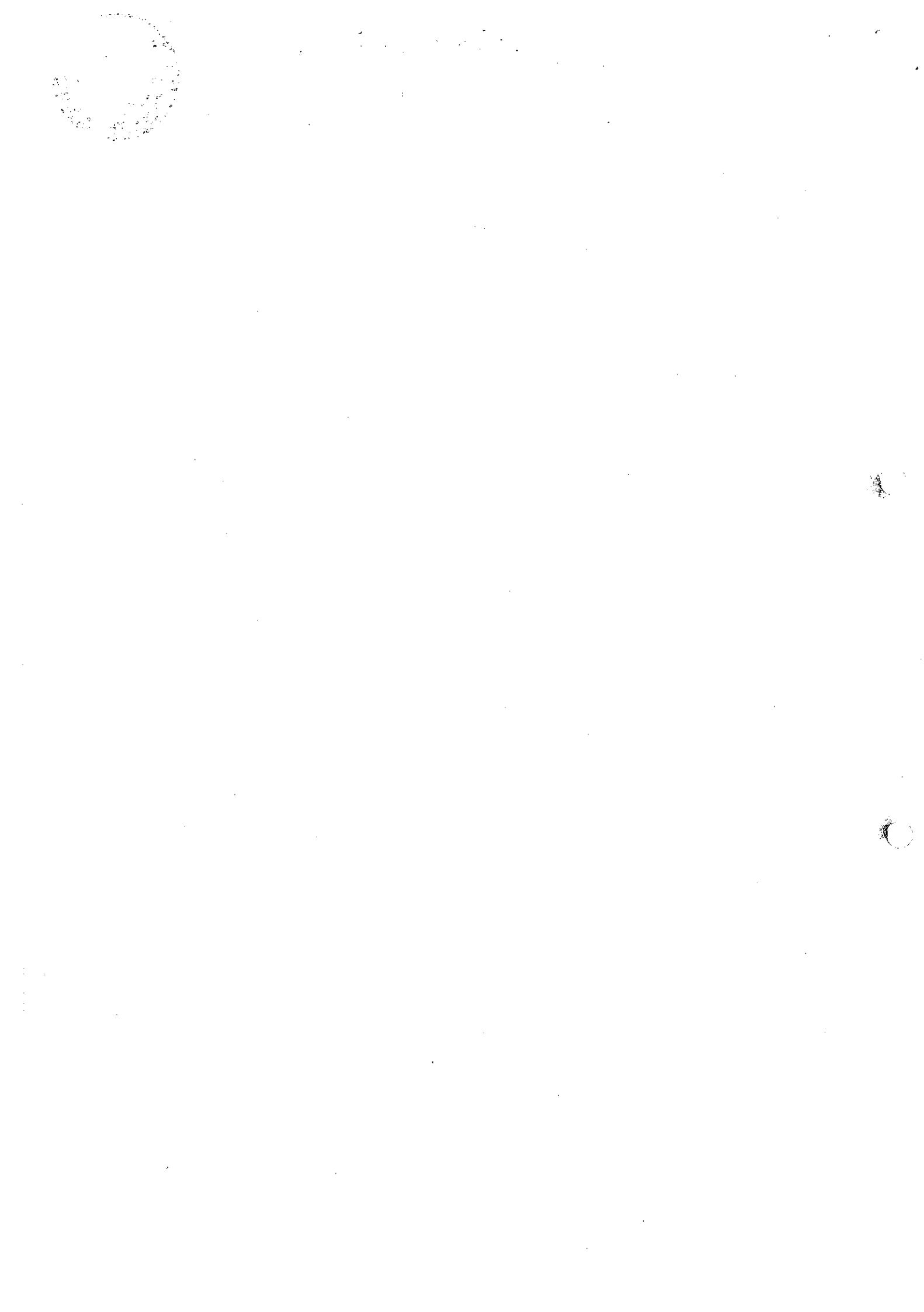
1.6.3 - En virtud de lo expuesto y a tenor de no haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada la faceta a al 31.1.81 y la faceta b al 30.4.82, contraviniendo la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, la Circular R.F. 1291, Anexo III, páginas 12/13, "Deudores con Riesgo de Insolvencia", y la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17 Régimen informativo Mensual-Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores".

1.7 - Los hechos configurantes del cargo 7 comprenden incumplimientos de los controles mínimos a cargo del Directorio, verificados en el período mayo de 1981 a octubre de 1982, los cuales se refieren a:

➤ Controles trimestrales: no se aplicaron procedimientos para el control de valores de terceros en custodia y en garantía, de la existencia de cheques en blanco, del registro de firmas de depositantes y de los saldos de las partidas pendientes de imputación.

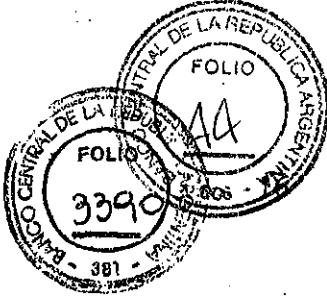
➤ Controles semestrales: no se realizaron los correspondientes a los registros contables y de saldos de rubros activos y pasivos no comprendidos de periodicidad menor.





388 195 / 14

10084333



B.C.R.A.

➤ Controles de cierre de ejercicio: no se volcó el análisis de la cartera activa a fin de determinar su cobrabilidad. Tampoco se realizaron los controles, arqueos y revisiones procedentes en ocasión de modificarse la composición del Directorio.

Las observaciones formuladas fueron admitidas por el banco liquidado en la nota del 27.9.83 a raíz del memorando final de inspección de fecha 6.9.83 remitido por esta Institución (fs. 109, Cap. VI, punto 1, y fs. 129, Capítulo VI, punto a).

1.7.1 – Arguyen los prevenidos Víctor y José Pirillo que si bien, tal como expresa la planilla de cargos, el ex Banco Cabildo S.A. admitió la presente acusación, no debe dejarse de lado que los integrantes del órgano de administración impartieron las instrucciones necesarias para cumplir con los recaudos normativos, tal como se deduce de la propia respuesta al memorando de conclusiones de la inspección obrante a fs. 129.

Los prevenidos Roig Conesa, Zarazaga, Carrillo Costaguta, Anderson y Mayo expresan –de forma coincidente– que el incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio es imputable a ese cuerpo societario, toda vez que es el órgano indicado por la norma para realizar los controles.

1.7.2 – La circunstancia de haberse impartido instrucciones tendientes a cumplir con los recaudos normativos conforme arguyen los señores Pirillo, no permiten justificar la comisión de la irregularidad, atento que su regularización no excusa la falta de acatamiento a la norma reglamentaria imputada, resultando inocuo a esos fines que la entidad haya corregido su conducta después de haber sido constatada la irregularidad.

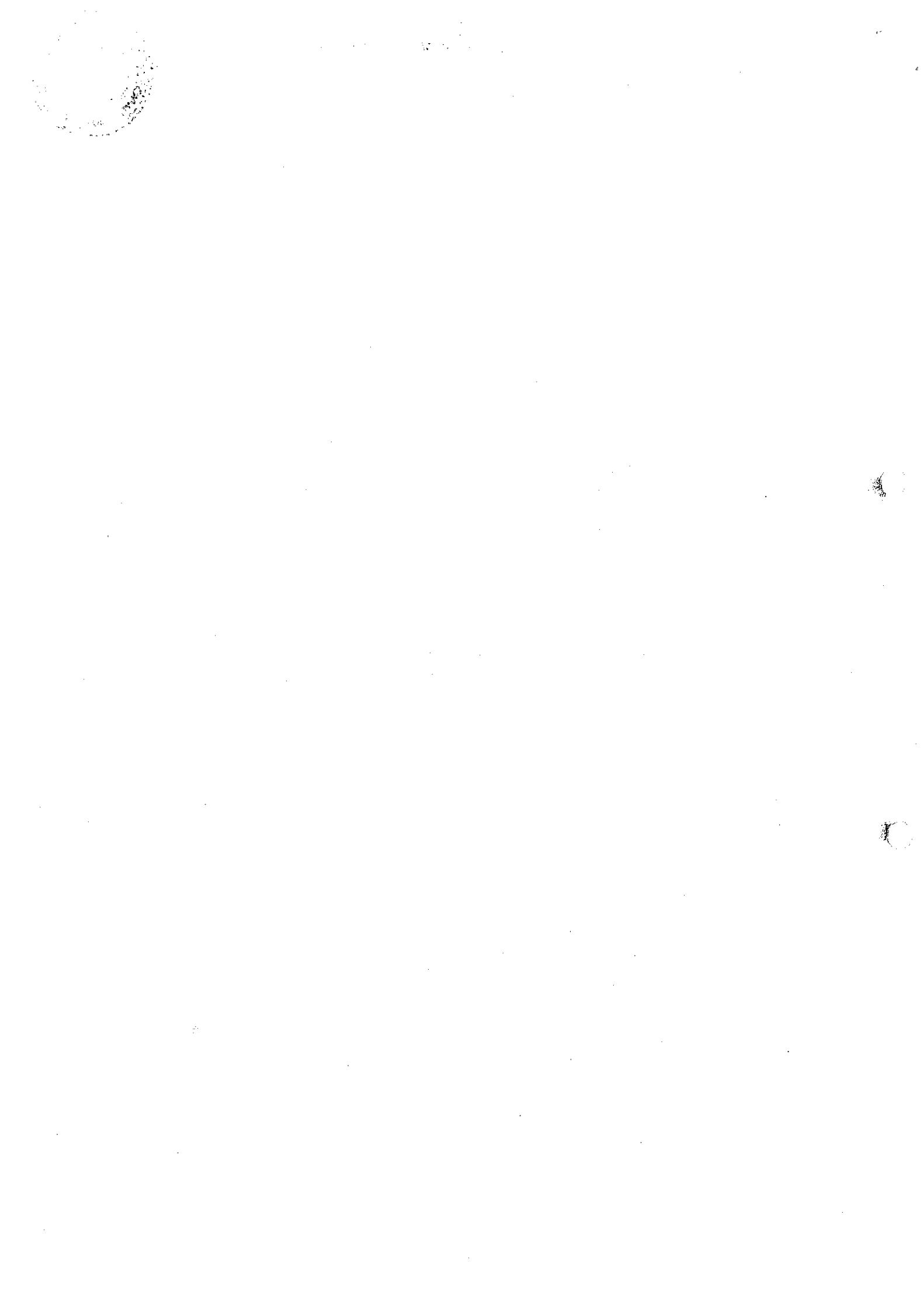
Frente a las expresiones de los señores Roig Conesa, Zarazaga, Carrillo, Costaguta, Anderson y Mayo cabe expresar que los procederes reprochados deben dirigirse a los miembros de la Comisión Fiscalizadora y del Consejo de Vigilancia, en virtud de lo dispuesto en los puntos 1 y 3 del Anexo a la Circular "B" 682, que establece la designación anual de uno o más de sus miembros por parte del Directorio para que, previa invitación al síndico y con la frecuencia mínima que en cada caso se señala, realicen controles, arqueos y análisis sobre los conceptos que la norma indica. Por ende, queda en claro que los órganos societarios que integraban los prevenidos no estaban desligados del cumplimiento normativo imputado, en razón de que los órganos de fiscalización de una entidad financiera deben controlar la actuación del Directorio.

1.7.3 - En virtud de lo expuesto y a tenor de no haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tenerla por acreditada entre mayo de 1981 y octubre de 1982, infringiendo la Circular "B" 682, Anexo, punto 1 subpunto 1.2, apartados 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.4, subpunto 1.3, apartado 1.3.1 y punto 2.

1.8 - Los hechos configurantes del cargo 8, consistentes en incumplimientos de los controles en operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas, se detectaron a raíz de la actuación de la inspección iniciada el 11.5.82 (Nº88/82) tras analizar operaciones de prefinanciación de exportaciones a las firmas Lanas Argentina S.A. –vinculada– en forma mancomunada con Manufactura del Comahue S.A.

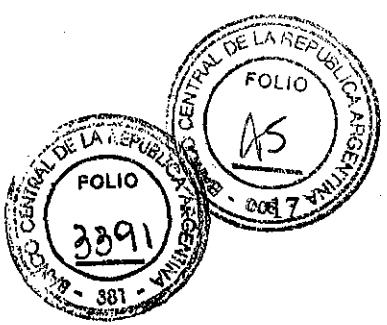
La planilla de cargos expresa a fs. 1484/5 que la ex entidad no solicitó a las empresas mencionadas los antecedentes y referencias de los compradores del exterior, ~~según lo dispone la normativa vigente~~. De la revisión de las facturas correspondientes a los embarques efectuados se





388 195 / 14
10084333

B.C.R.A.



comprobó que los productos despachados respondían a especificaciones distintas a las requeridas por el importador y declarados en la solicitud de prefinanciación, según órdenes de compra.

Se constató, además, que los valores de facturación resultaron inferiores a los estipulados en dichas órdenes y que el grueso de los bienes no fue exportado en el período de vigencia de las operaciones (fs. 1484).

En el caso de empresas beneficiarias de créditos de esta índole normados por la Comunicación "B" 107, la entidad recabó la documentación necesaria para determinar la viabilidad y el monto de las operaciones, pero no adoptó los suficientes recaudos para verificar los compromisos de exportación futuros, información que de hecho resultaba fundamental para evaluar la posible cobrabilidad de los préstamos asignados.

Los fondos prefinanciados habían sido acreditados a los clientes con fechas 4.1.81 y 22.3.82.

1.8.1 - Los prevenidos Víctor y José Pirillo expresan que las prestatarias sólo debían proveer a la entidad interveniente el monto de las ventas al exterior (Comunicación "B" 107, punto 11.a.), no siendo exigible tampoco que se adoptara recaudo alguno para verificar futuros compromisos de exportación, pues ello sólo era aplicable en el régimen normal de la circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 2.3.1., que era alternativo al de la "B" 107. Expresan que, en consecuencia, dicha verificación sólo procedía cuando la financiación se otorgaba sobre la base de compromisos de exportación en firme, y no teniendo en cuenta meramente los antecedentes en materia de exportaciones como ocurrió en el caso que nos ocupa.

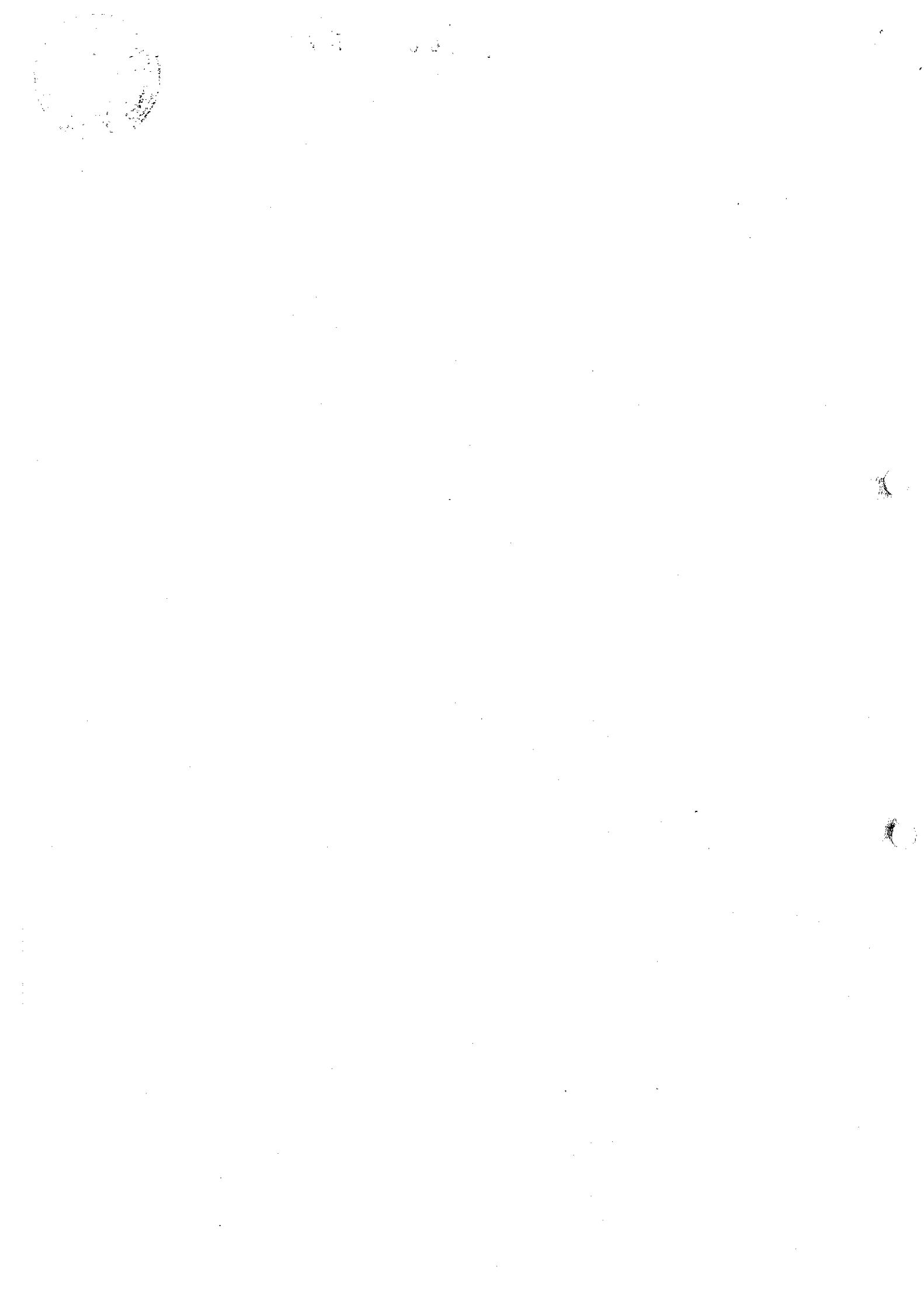
En la defensa interpuesta a fs. 1581/98 se expresa que el cargo involucra a los señores Maggioli, Cordobés, Frete y Otero por los respectivos roles administrativos que desempeñaban en el ex banco al tiempo de los hechos configurantes.

Estos sumariados sostienen que no se ajusta a la realidad la afirmación efectuada en la planilla de cargos, en el sentido de que la ex entidad no solicitó a las empresas involucradas los antecedentes y referencias de los compradores del exterior. Así refieren que en el caso de Lanas Argentina S.A. y Manufactura del Comahue S.A. existen constancias que prueban lo contrario, ya que a requerimiento del sector comercial de la ex-entidad la empresa exportadora suministró los datos necesarios para que se pudieran gestionar referencias y antecedentes de las firmas importadoras, comentando también que fueron obtenidas informaciones estadísticas concernientes a las exportaciones efectuadas por la empresa Lana Uruguaya en diversos años y otras informaciones obrantes en las respectivas carpetas de crédito de las firmas exportadoras. A los fines probatorios adjuntan fotocopias de parte de la documentación antes detallada.

Con relación a que el grueso de los bienes no fue exportado en el período de vigencia de las operaciones informan los inculpados mencionados que, según la información suministrada por las empresas exportadoras y las constancias obrantes en las respectivas carpetas, la demora en la realización de los embarques obedeció a la total falta de bodegas durante todo el período que duró el conflicto bélico de Malvinas.

Finalmente expresan que también obran en las carpetas crediticias las constancias que acreditan las diligencias dispuestas por los señores Maggioli y Cordobés, en orden a la verificación y regularización del plan de embarques inicialmente trazado por la firma exportadora.





388 195 / 14
10084383

B.C.R.A.



El señor Bielle, en evidente alusión a esta imputación, expresa que el entonces presidente del ex banco brindó las explicaciones sobre los hechos investigados según consta en la nota glosada a fs. 1102, en la que se refirió a la existencia del conflicto anglo argentino en la época en que debían concretarse los embarques y la incidencia que el mismo tuvo sobre la variación de los requerimientos de la demanda en cuanto a la calidad de la lana.

Los sumariados Roig Conesa, Zarazaga y Carrillo arguyen que la concreción de las operaciones de exportación que producirían la transgresión a la norma fue posterior a su actuación.

1.8.3 - Los argumentos formulados por los señores Maggioli, Cordobés, Frete y Otero, como también la documentación acompañada tendiente a desdecir las afirmaciones de la acusación respecto a la existencia de antecedentes y referencias de los compradores del exterior, reviste importancia decisiva en punto a acreditar que efectivamente el ex banco cumplió de manera adecuada con lo dispuesto por la normativa vigente.

En consecuencia, a tenor de las evidencias agregadas junto con la defensa no cabe mantener la imputación con relación a los comentados hechos.

A idéntica conclusión desestimatoria cabe arribar sobre los hechos relacionados con la exportación de los bienes fuera del período de vigencia de las operaciones, la falta de correspondencia de los productos exportados con lo requerido por el importador y lo declarado en la solicitud de prefinanciación, y el menor monto de facturación que el establecido en las órdenes de compra.

En este caso se impone destacar que resultan aceptables las causas aducidas por el ex banco relativas al conflicto bélico en el tema Malvinas expuestas en el acta obrante a fs. 1102, en virtud de las cuales los hechos reprochados no se pudieron cumplir de acuerdo a lo pactado, por lo que cabe excusar al ex banco por los hechos reprochados.

Inherente a los hechos referidos a la falta de adopción de recaudos para verificar futuros compromisos de exportación, cabe expresar que los planteos de los señores Pirillo generan una duda razonable motivada por la insuficiencia de convicción de que se hubiera producido el apartamiento normativo enrostrado, circunstancia que amerita también el no sostentimiento de la imputación por los comentados hechos.

1.8.4 - Que, en virtud de lo expuesto y a tenor de haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, corresponde no tener por configurados los hechos conformantes de la irregularidad referida a incumplimientos de los controles en operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas.

En consecuencia, habiéndose completado el análisis y ponderación de las diversas irregularidades base de estas actuaciones, las que han quedado demostradas casi en su totalidad, se pasará a continuación a examinar la situación personal de cada uno de los prevenidos.

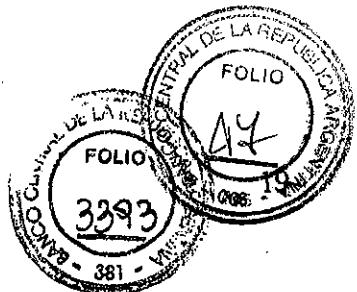
II - Víctor PIRILLO (Presidente del Directorio 15.3.80/19.4.85 e Integrante del Comité de Créditos 4.6.81/19.4.85) y **José PIRILLO** (Integrante del Comité de Créditos 4.6.81/2.6.82).

2 - Que la única defensa presentada por el primero de los sumariados mencionados en el título (fs. 1570/80), a la cual adhirió el señor José Pirillo, amerita que se examinen sus situaciones en forma conjunta.





388 195 / 14
0084383



B.C.R.A.

Se le imputa al señor Víctor Pirillo el apartamiento 6 -facetas a y b- por el ejercicio de la función directiva y beneficio económico por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4 -facetas a y b- y 8, atribuyéndosele especial participación por el acaecimiento de las irregularidades 5 y 7. Se reprocha al señor José Pirillo la obtención de beneficio económico por las transgresiones 1, 2, 4 -faceta b- y 8 y especial participación por el ilícito 5.

2.1 - Los incusados plantean como cuestión previa que se corra traslado de las acusaciones al ex Banco Cabildo S.A. porque consideran necesaria su participación en este sumario y constituye también un contrasentido que se investiguen conductas de personas por la sola circunstancia de pertenecer a órganos de una sociedad anónima a la cual se mantiene apartada del sumario, con lo cual se puede llegar paradojalmente a sancionar a aquéllas y eximir a quien se halla obligado por su conducta, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del Código Civil.

Al respecto, expresan que si estamos en presencia de un dispositivo sancionador, esto es, de normas que en última instancia poseen cierta naturaleza penal o represiva, no es disponible para quien juzga y sanciona el elegir a quiénes de los culpables habrá de procesar y castigar en su caso, por razones de índole económica o de cualquier otra clase.

Sefialan, además, que no pude perderse de vista que constituye un deber del juzgador el mantener la igualdad de las partes en el proceso, añadiendo que no se aprecia en qué medida existe la referida igualdad cuando por motivos exclusivamente comerciales, un potencial sancionado resulta excluido del dispositivo previsto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

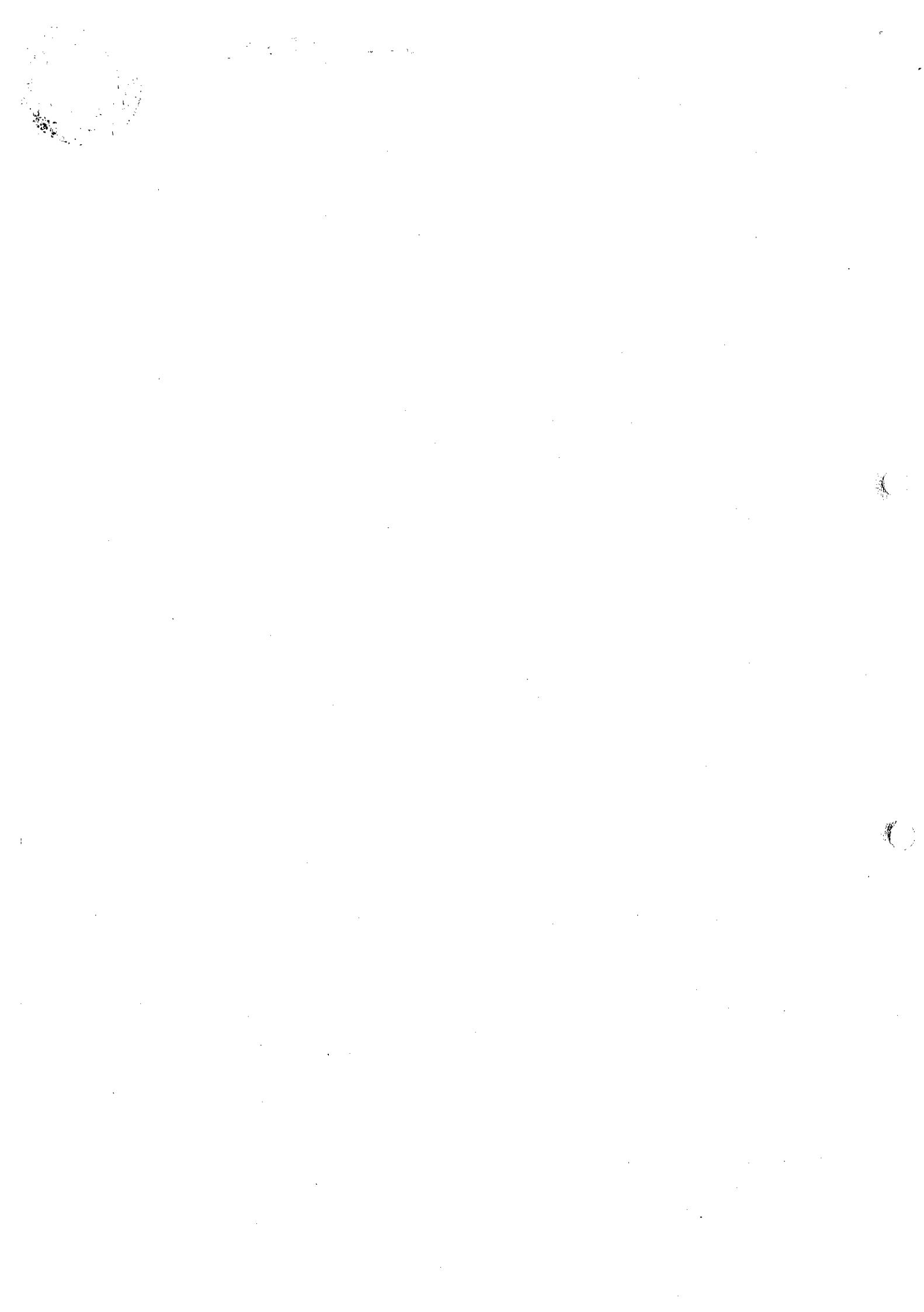
Bajo el título "El dispositivo sancionador de la Ley 21.526" los prevenidos arguyen que la posibilidad de sancionar con sustento en la Ley de Entidades Financieras, sólo es posible por el hecho propio del administrador y por su participación personal y directa en el acto o hecho responsable.

Expresan también que la legislación positiva argentina no ha sido indiferente a los aspectos orientados a la eximición de responsabilidad de los administradores cuando no han actuado personalmente, en tanto ello no hace sino responder al devenir normal de la gestión de las empresas de cierto volumen. Añaden que por ello es que las estructuras que se implementan dentro del Directorio pueden servir para excusar a quienes no hayan participado en los actos reprochables, ello en tanto dichas estructuras respondan a criterios y pautas de razonabilidad y buena organización y no se hallen preordenadas a eximir preventivamente de responsabilidad. Destacan que, en suma, lo importante es tener en cuenta que sus responsabilidades sólo podrán surgir en cuanto sus conductas hayan sido generadoras de las infracciones imputadas y, dentro de tal óptica, no puede sino concluirse en su inocencia.

Aducen que todos los cargos se refieren a hechos referenciados en un memorando de conclusiones de fecha 6.9.83 y la situación originada en ese momento fue totalmente superada por la ex entidad, quien presentó los planes apropiados a tal fin y los cumplió totalmente, añadiendo que si la protección del interés público se logró mediante los mecanismos saneadores que tuvo a su disposición este Banco Central, la aplicación de sanciones en el caso que nos ocupa carece de interés.

2.2 - En cuanto al argumento arañado por la defensa acerca de la indispensable inclusión de la entidad financiera en el sumario, cabe indicar que la facultad discrecional sobre la decisión de sumariar o no a la entidad, lejos de resultar arbitrario, surge de manera explícita del propio texto del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que en su parte pertinente establece que: "Las





388 195 / 14

10084333

B.C.R.A.



sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución...".

En el mismo sentido la jurisprudencia tuvo oportunidad de expedirse sosteniendo que "... el artículo 41 de la ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidad individuales: de la entidad y la de sus representantes, y, ambas, por el hecho propio. Por tal razón la falta de incriminación de la persona jurídica no empece al juzgamiento y la sanción de las conductas de las personas físicas" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 4 de julio de 1986 citada en el únto 1.4.2.

Las constataciones efectuadas por funcionarios de esta Institución sobre hechos concretos y determinados que permitieron verificar la falta de acatamiento a las normas reglamentarias imputadas, no pueden exculparse con las alusiones que efectúan los prevenidos sobre la inmediata normalización de las falencias observadas en el memorando de conclusiones del 6.9.83, porque las infracciones se encuentran consumadas en el momento en que la inobservancia es verificada por un funcionario de esta Institución, resultando irrelevante a esos fines la corrección por parte de la entidad financiera de las conductas antinormativas.

Lo mencionado por la defensa sobre el carácter penal del dispositivo sancionador aplicado por este Banco Central puede contestarse mediante el pronunciamiento de la justicia, quien ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)" (Considerando IV); quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

2.3 - Los incusados no lograron comover la certeza de la existencia de los ilícitos que se les reprochan, habiéndose contestado en el Considerando I los principales argumentos mediante los cuales intentaron excluir su responsabilidad.

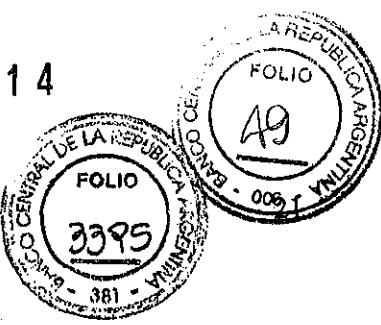
Las infracciones fueron cometidas por el Banco Cabildo S.A., y el accionar de éste obedece al comportamiento de los integrantes de sus órganos de conducción y fiscalización. En ese sentido, era atribución del órgano conductor dirigir y conducir a la entidad bancaria y ella se extiende a todos y cada uno de sus integrantes, estando en tal carácter legalmente habilitados para controlar y supervisar que los actos del mismo se desarrollaran con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera.

Y





388 195 / 14
10084383



B.C.R.A.

Las conductas desplegadas por los prevenidos revelan incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, habiéndose acreditado además haber tenido participación personal y beneficio económico en la concreción de algunos de los hechos infraccionales.

En lo atinente a la responsabilidad que les cabe a los sumariados por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, procede recordar lo sentado por la jurisprudencia acerca de la función del director de una sociedad. En ese orden de ideas se ha dicho: "...De ello resulta que el banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones..." (Banco Cooperante Coop. Ltdo s/ apel. Resol N° 420/87 del B.C.R.A.).

En ese sentido, es dable destacar que de la diversa documentación obrante en estas actuaciones, se desprende que los sumariados han tenido evidente interés -en el caso no puede ser otro que el económico- en que las firmas a ellos vinculadas fueran fuertemente asistidas mediante créditos en los que existieron apartamientos a las disposiciones normativas, en virtud de lo cual aparece procedente ponderar el beneficio económico habido para ellos y terceras personas proveniente de la operatoria imputada referida a la política crediticia seguida por el ex banco.

Resulta necesario aclarar que el prevenido Víctor Pirillo resulta responsable por el cargo 7 sólo sobre la base del cumplimiento de la función directiva desplegada, pese a que se le asignara especial participación en lo que hace a dicha anomalía. Ello obedece a que tal participación especial resulta de imposible configuración toda vez que la intervención personal del imputado proviene -en razón de la particularidad del ilícito mencionado- de una específica obligación de hacer que, por imperativo legal, sobre él recaía.

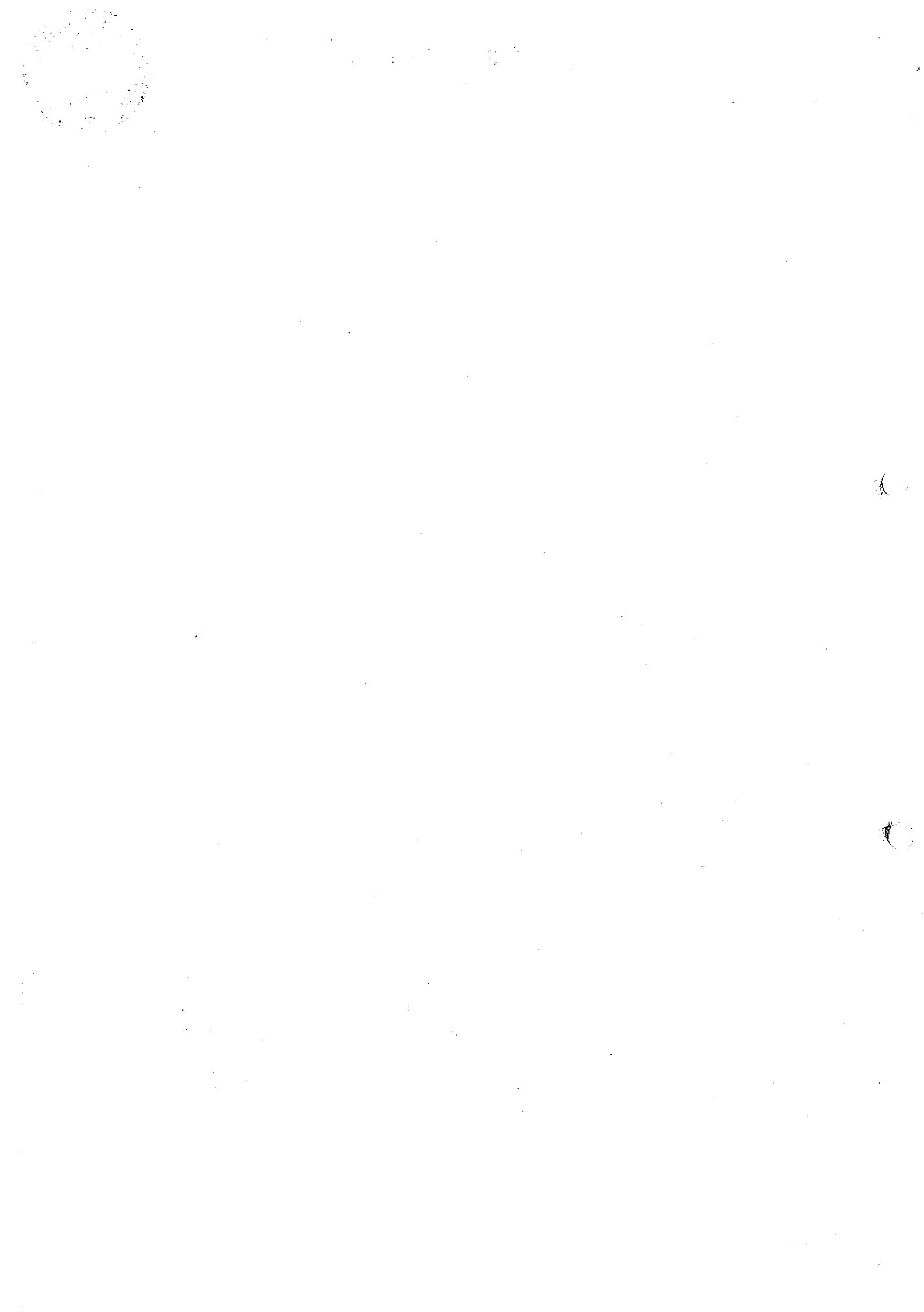
Así la obligación de realizar los controles mínimos era impuesta en cabeza del Directorio por imperio de la Circular "B" 682, la cual permitía -a su vez- que dichos controles pudieran ser realizados mediante la utilización de servicios de auditoría externa, o sea que, frente a un deficiente cumplimiento, los obligados siempre tenían -cuando actuaban por sí- necesariamente una material intervención.

Por ello, no cabe hacer lugar a la especial participación reprochada.

2.4 - Pruebas: La pericial contable propuesta a fs. 1579, puntos A y B, no fue proveída por los siguientes motivos: la cobrabilidad y gestiones de cobro de los créditos que motivaron las imputaciones 1 y 2 constituyen hechos que resultan inocuos a los fines de autos (subpuntos a y B), el quebrantamiento de los límites normativos en los créditos que originaron el cargo 4 (subpunto b) no ofrece ningún género de duda y, las informaciones relativas al contenido concreto de los legajos crediticios que dieron lugar al apartamiento 5 (subpunto c) resultan sobreabundantes.

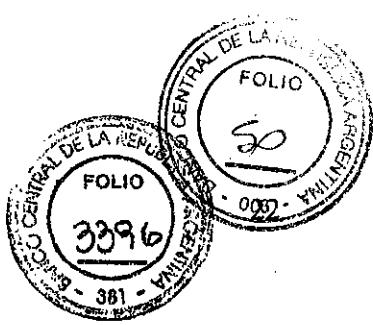
2.5 - En consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando I, el señor Víctor PIRILLO resulta responsable por los ilícitos 6 (facetas a y b) y 7 en razón de la función directiva desempeñada, por el apartamiento 5 en razón de la especial participación evidenciada y por las infracciones 1, 2, 3 y 4 (facetas a y b) en las que debe ponderarse el beneficio económico obtenido de ellas. También se atribuye responsabilidad al señor José PIRILLO por las infracciones 1, 2, 3 y 4 (facetas b) en razón del beneficio económico propio o de personas vinculadas que aparecieron en estos





3 0 0 1 9 5 / 1 4
0 0 6 4 3 8 3

B.C.R.A.



apartamientos y por el cargo 5 en la que debe meritarse su especial participación, correspondiendo meritarse el menor lapso de actuación que tuvo durante la comisión de todos los apartamientos mencionados. A ambos prevenidos corresponde, además, absolverlos por el ilícito 8 debido a que los hechos incriminados no fueron sostenidos como reproches.

III - María Josefa ORTEGA de PIRILLO (Vicepresidente del Directorio 15.3.80 al 11.9.81) y Bruno PIRILLO (Director Titular 15.3.80/11.9.81, Vicepresidente del Directorio 12.9.81/19.4.85 e Integrante del Comité de Créditos 4.6.81/19.4.85).

3 - Que los prevenidos no tomaron vista del expediente ni presentaron descargo a pesar de haber sido notificados a los domicilios que constaban en autos (fs. 1509/10). Atento ello, su situación en lo que respecta a las imputaciones que se les formulan en el presente sumario, será esclarecida sobre la base de las constancias del sumario sin que su incomparecencia haga presunción en su contra.

Consta a fs. 1521 la devolución de la notificación del señor Bruno Pirillo por parte del correo. Ante su inacción procesal se efectuaron diligencias para obtener nuevos domicilios (ver fs. 1523/5), remitiéndose nueva notificación al incoado a otro domicilio denunciado (fs. 1649 vta. y 1668) con idéntico resultado a la anterior.

Teniendo en cuenta que estos sumariados no se habían presentado a estar a derecho se los notificó mediante aviso publicado en el Boletín Oficial (fs. 1650/2 y 1654/6).

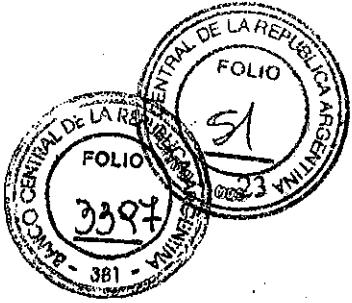
A la prevenida se le reprochan los ilícitos 3 y 4 -faceta a- por el beneficio económico obtenido, la irregularidad 7, en la que se le atribuye especial participación, y los apartamientos 5 y 6 -faceta a- por el ejercicio de la función directiva. Se le imputa al señor Bruno Pirillo el apartamiento 6 -facetas a y b- por el ejercicio de la función directiva, los cargos 1, 2, 3 y 4 -facetas a y b- y 8, en cuya configuración se le asigna haber obtenido beneficio económico y las irregularidades 5 y 7 en las que se le asigna especial participación.

3.1 - Los hechos configurantes de los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que los prevenidos ocuparon cargos dentro del Directorio del ex Banco Cabildo S.A., comprometiendo esa circunstancia sus responsabilidades por los hechos infraccionales dado que si bien las infracciones fueron cometidas por la entidad financiera la conducta de ésta es la suma de los actos u omisiones de los integrantes del órgano de conducción.

En cuanto a las falencias sobre la política crediticia detectada en la ex entidad, en razón de las cuales se atribuye al señor Bruno Pirillo especial participación en la comisión de la infracción 5, como así también el beneficio económico que a éste y a la señora de Pirillo se les asigna por la consumación de las irregularidades 1, 2, 3, y 4 (facetas a y b) y de los apartamientos 3 y 4 (faceta a), respectivamente, cabe advertir que dichas imputaciones fueron atribuidas a los encausados por la circunstancia de haber sido miembros del Directorio durante el período infraccional, quedando por ello comprometidos en razón de que su comisión los involucra de una particular manera.

En ese sentido, se constató, además, que el señor Pirillo no tan sólo era director sino que también integraba el Comité de Créditos, por lo que la asistencia crediticia a prestatarios a él vinculados lo convierte en una de las personas a las que su consumación le reportó beneficio económico, situación que debe redundar en la adjudicación de una mayor responsabilidad.





B.C.R.A.

Con relación a la imputación del apartamiento 6 (facetas a y b) reprochado al señor Pirillo y los cargos 5, 6 (faceta a) y 7 que se le formulan a la señora de Pirillo, no surge de las actuaciones sumariales que éstos hayan ejercido sus funciones cumpliendo con los deberes y obligaciones inherentes al cargo desempeñado, accionando de manera tal de promover que el ex-banco desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que lo regían.

Cabe advertir que en razón del modo omisivo en que se configuró la infracción 7, no resulta factible atribuir a los incusados una especial participación en la consumación del aludido apartamiento, sobre la base de los argumentos expresados respecto a este ilícito en el punto 2.3 del Considerando anterior, en virtud de lo cual no corresponde tener por acreditado dicho mayor reproche.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que "...*las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros...*" (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

3.2 – En consecuencia, cabe adjudicar responsabilidad a la señora María Josefa ORTEGA de PIRILLO por las infracciones 3 y 4 (faceta a) en razón del beneficio económico propio o de personas vinculadas que aparejaron estos apartamientos y por las irregularidades 5, 6 (faceta a) y 7 en razón de la función directiva desempeñada, cabiendo ponderar en el caso de los ilícitos 5 y 7 la menor duración de su mandato dentro del lapso infraccional total. También el señor Bruno PIRILLO resulta responsable por los ilícitos 6 (facetas a y b) y 7 en razón de la función directiva desempeñada, por el apartamiento 5 en razón de la especial participación evidenciada y por las infracciones 1, 2, 3 y 4 (facetas a y b) en las que debe ponderarse el beneficio económico obtenido de ellas, cabiendo absolverlo del cargo 8 en razón de que el mismo no fue mantenido como imputación.

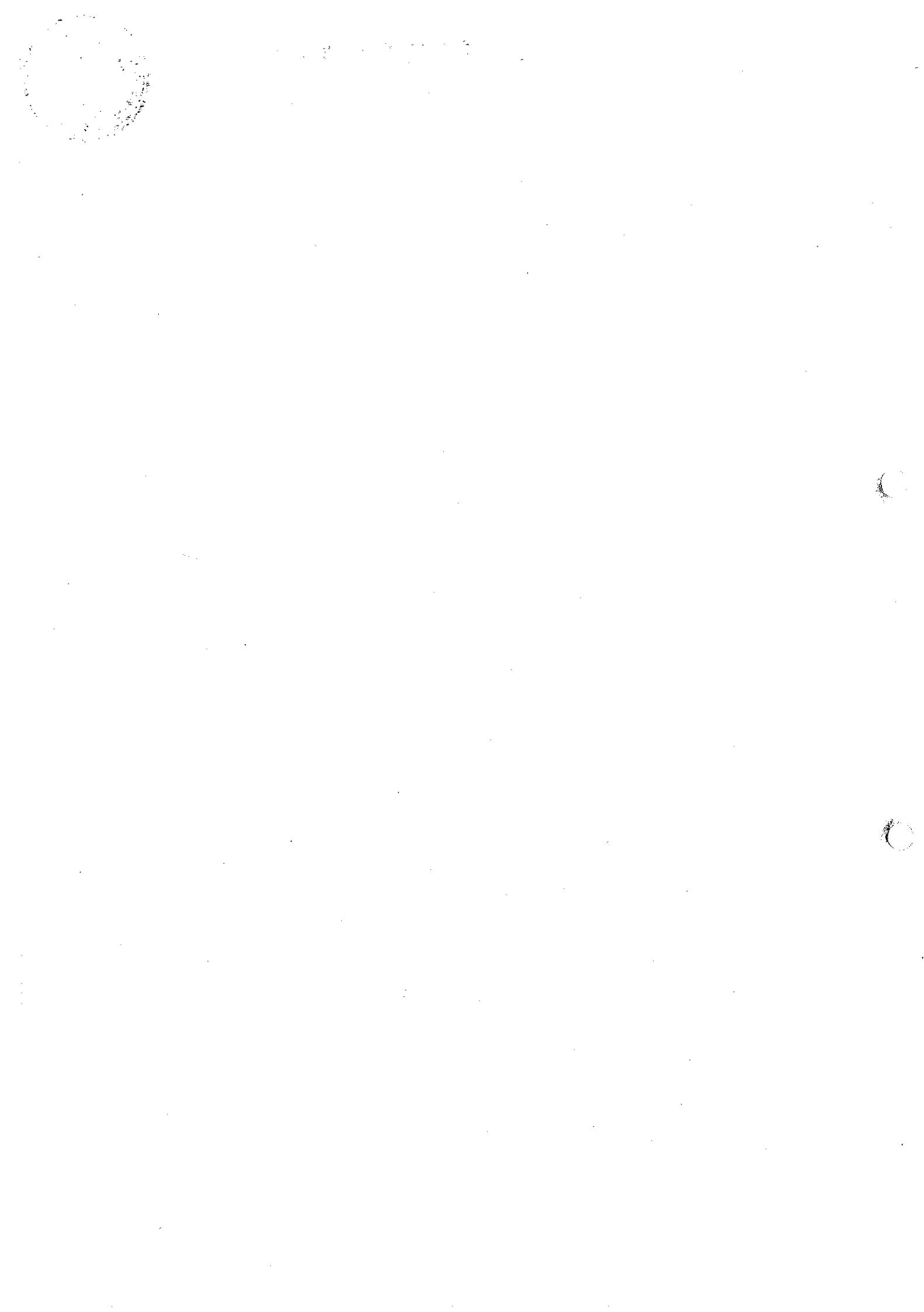
IV - Ricardo Antonio SOMOZA (Director Titular 15.3.80/11.9.81 e Integrante del Comité de Créditos 11.1.80/3.6.81), Horacio Enrique MESSINEO (Director Titular 15.3.80/11.9.81 e Integrante del Comité de Créditos 11.1.80/3.6.81), Mario Eduardo VELIZ (Director Titular 15.3.80/11.6.82 e Integrante del Comité de Créditos 11.1.80/3.6.81), Curio MAGGIOLI (Subgerente General a cargo de la Gerencia General 11.1.80/11.11.84 e Integrante del Comité de Créditos 11.1.80/3.6.81), Miguel CORDOBES (Subgerente General adscripto con función de Gerente Comercial 7.1.80/18.7.82), José Luis FRETE (Jefe de Departamento 1.1.81/31.12.82) y Francisco OTERO (Subgerente Departamental 18.3.82/19.4.85).

4 - Que la única defensa presentada por los sumariados obrante a fs. 1581/98, a la cual adhirió en escrito aparte el señor Frete (ver fs. 1661), conlleva la realización de un tratamiento conjunto de los prevenidos mencionados en el título sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

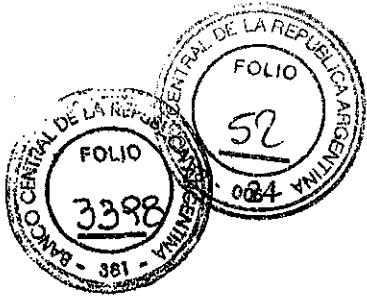
Al señor Somoza se le achacan los cargos 3, 4 –faceta a-, 5, 6 –faceta a- y 7 en los que se le atribuye especial participación, mientras que al señor Messineo se le imputa el ilícito 6 –faceta a- en razón de la función directiva ejercida y las irregularidades 3, 4 –faceta a-, 5, y 7 con especial participación por la comisión de sus hechos configurantes. El señor Véliz fue incluido en el sumario por los cargos 1, 2, 4 –faceta b-, 6 –faceta a- y 8 por el desempeño de la función directiva, atribuyéndosele especial participación por la comisión de los apartamientos 3, 4 –faceta a-. *SECRETARÍA DEL DIRECTORIO*



ff



388 195 / 14
Y 0094333



B.C.R.A.

reprochan al incusado Maggioli las transgresiones 1, 2, 4 -faceta b- y 8 por el desempeño de roles técnicos o administrativos y los apartamientos 3, 4 -faceta a-, 5 y 6 -faceta b-, en los cuales se le asigna especial participación; al señor Cordobés se le reprochan los cargos 1, 2, 3, 4 -facetas a y b-, 5 y 8 en virtud del desempeño de roles técnicos o administrativos y, a los señores Frete y Otero la irregularidad 8 también por el desempeño de roles técnicos o administrativos.

Debe tenerse en cuenta que debido a la falta de congruencia entre los reproches efectuados en la planilla de cargos y el cuadro de fs. 1484 y 1486, respectivamente, se ha concluido en el punto 1.6.2 del Considerando I que a los señores Messineo y Véliz se les imputa el cargo 6 -faceta a- por el indebido ejercicio de funciones directivas.

4.1 - Los incusados manifiestan que se consigna en la planilla de fs. 1486 que los señores Somoza, Messineo y Véliz se desempeñaron como directores titulares, destacando que también eran empleados y que esto se prueba con los legajos personales de los nombrados.

Expresan que el control virtualmente total del paquete accionario de la entidad liquidada estuvo centrado en un solo grupo familiar que era el que ejercía su conducción efectiva y, que, por decisión espontánea de dicho grupo accionario, como una forma de reconocimiento del desempeño satisfactorio que habían tenido con anterioridad al inicio de sus actividades dentro del régimen de la Ley 21.526, los mismos fueron investidos de la calidad de directores, función en la que actuaron desde el 15 de marzo de 1980 conforme lo consigna la planilla de fs. 1486.

Sostienen que en modo alguno la adquisición del status de director se basó en la tenencia de determinadas porciones del capital accionario del banco liquidado, destacando para confirmar esta apreciación que el grupo titular de la totalidad del paquete accionario le posibilitó al señor Somoza la titularidad del 1% de las acciones por entonces emitidas, y a los señores Messineo y Véliz la titularidad del 0,5%. Informan que la suscripción de las nuevas emisiones de acciones estuvo circunscripta al grupo que detentaba la titularidad global del paquete accionario, sin que los sumariados hubieran tomado participación alguna en tales suscripciones. De ese modo aquellos exiguos porcentajes iniciales resultaron totalmente diluidos, consumándose la virtual desaparición de las tenencias accionarias de los nombrados.

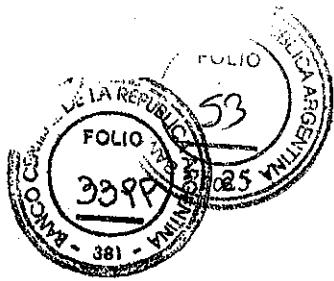
La mención de cualquiera de los nombrados en las nóminas de firmas vinculadas, en ningún caso responde a la existencia de nexo alguno con determinada sociedad deudora del ex banco, correspondiendo esas menciones, en todos los casos, exclusivamente a que los mismos obtuvieron préstamos personales directos en carácter de empleados, afectando para su amortización sus haberes mensuales y que de ese modo, en todos los casos, tales deudas resultaron normalmente canceladas.

Los prevenidos arguyen que en ningún momento formaron parte integrante de los directorios o de la sindicatura de ninguna de las empresas "vinculadas", ni tuvieron participación en ningún negocio o emprendimiento de las mismas, lo que quiere decir, entonces, que se desempeñaron como directores con total independencia del grupo propietario del paquete accionario, con criterio propio, aunque sin posibilidades ni medios frente a determinadas circunstancias para imponer tal criterio propio frente al de otros que estaban sustentados por los titulares del paquete accionario y principales responsables de la ex-entidad, que el devenir de los acontecimientos se ocupó de demostrar que era efectivamente erróneo o respondía a motivaciones ajenas al rigor técnico.

La defensa en análisis aclara que la designación de las funciones del señor Cordobés indicada en la planilla de cargos no se ajusta a la realidad, pues el mismo fue designado como SECRETARIO DEL DIRECTORIO.



388 195 / 14
100 643 83



B.C.R.A.

Subgerente General Adscripto para desempeñar el cargo de Subgerente General del Área Comercial, circunstancia que acredita con la documentación obrante a fs. 1602/3.

En el alegato presentado se expresa que falta la acreditación de que el señor Mario Eduardo Véliz también era empleado jerarquizado del ex banco, destacando que se pretendió probar las tenencias accionarias de los señores Somoza, Messineo y Véliz y al no ser esto posible por la ausencia de la documentación respectiva, corresponde dejar sin efecto el cierre del período de prueba. También se agravan de que a las seis carpetas seleccionadas al azar le faltan elementos tales como antecedentes comerciales, balances, manifestaciones de bienes, etc., en razón de lo cual impugnan también el cierre del período de prueba.

4.2 – En primer lugar se examinará la conducta de los señores Somoza, Messineo y Véliz, quienes ocuparon funciones al tiempo de los hechos imputados dentro del Directorio del ex banco y como integrantes del Comité de Créditos.

La circunstancia alegada por estos encausados por haberles posibilitado el acceso como miembros del Directorio del ex banco de ninguna manera implicaba el cese de las obligaciones como integrantes del mencionado cuerpo, no pudiendo éstos justificar válidamente la tolerancia o pasividad con que enfrentaron los sucesos ocurridos en el seno de la entidad financiera. Las explicaciones vertidas no resultan aptas para que se considere la falta de responsabilidad en los hechos imputados en el presente sumario.

En cuanto a las aseveraciones sobre la ausencia de posibilidades o medios para imponer su criterio frente al sustentado por otros, cabe expresar que si bien los señores Somoza, Messineo y Véliz habían sido designados dentro del Directorio del ex banco en representación del paquete accionario minoritario, no es menos cierto que no existen en el expediente constancias que acrediten haber adoptado alguna de las conductas señaladas por la Ley de Sociedades que les hubiera permitido oponerse a los procederes reprochados, impidiendo el progreso de los hechos irregulares sucedidos durante su mandato, aunque ese accionar no hubiese arrojado los resultados esperados.

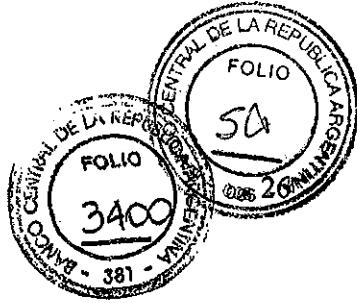
Por lo tanto, los argumentos ensayados no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se les reprocha a los incusados aquí analizados, porque no puede aceptarse la transgresión a las normas específicas dictadas por esta Institución, bajo el pretexto de no tener poder suficiente para imponerse ante el grupo propietario del paquete accionario mayoritario, cuando no se advierte la adopción de medida alguna tendiente a sujetar el accionar del ex banco a la normativa reglamentaria vigente, o dejar a salvo su oposición a la comisión de hechos antirreglamentarios.

Cabe agregar que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.

Resultan injustificables los agravios de los señores Véliz, Somoza y Messineo formulados en el alegato por haberse procedido a clausurar el período probatorio, pues aún cuando no se llegó toda la documentación solicitada, los extremos que los nombrados invocan e intentan demostrar no se ponen en duda.



388 195 / 14
10084383



B.C.R.A.

Tampoco mencionan ni prueban los incusados que la aducida falta de ciertos elementos en esas carpetas crediticias les haya causado un gravamen tal que les impidiera ejercer debidamente su derecho de defensa, porque la ausencia de tales elementos constituye un hecho que de por sí no se discute pero cuya relevancia carece de la trascendencia que los encausados procuran dar, toda vez que la circunstancia de haberse completado los legajos en esos casos no le quita validez a los incumplimientos detectados por la inspección.

La principal obligación de los prevenidos como miembros del Directorio era dirigir y conducir los destinos del ex banco, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. El haber declinado ejercer las facultades que les competía les hace incurrir en responsabilidad.

En cuanto a los apartamientos 3, 4 (faceta a) y 5 que se les imputa a los señores Somoza, Messineo y Véliz en razón de la especial participación que tuvieron, cabe expresar que en su doble calidad de directores e integrantes del Comité de Créditos debieron los sumariados haber extremado los recaudos para que todas las irregularidades relacionadas con la política crediticia del ex banco, en principio, no se consumaran o fuesen subsanadas y no haber avalado la ejecución de conductas reprochables en la materia.

La responsabilidad que cabe asignar al señor Véliz por el acaecimiento de las irregularidades 1, 2, 4 (faceta b) y 6 (faceta a) imputadas en virtud del negligente desempeño de funciones como director, deviene de idénticas consideraciones a las formuladas en el punto 3.1, así como la jurisprudencia allí citada.

En cuanto a los incumplimientos informativos achacados a los señores Somoza (cargo 6 faceta a) y Véliz (ilícito 6 faceta b), por inexactitudes en las informaciones enviadas a este Banco Central, cabe observar que los nombrados debieron haber tomado los recaudos a efectos de controlar que la documentación que suscribían se adecuara a la normativa vigente.

Con respecto al cargo 7, no corresponde atribuir a los señores Somoza, Messineo y Véliz participación especial en su configuración, en razón de lo señalado en el precedente punto 2.3 en cuanto a la única forma posible de comisión del ilícito.

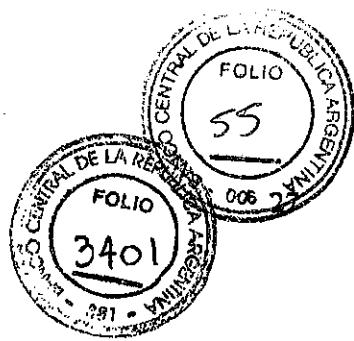
4.3 – En segundo lugar, en cuanto al alcance de las funciones que le correspondían al señor Maggioli como Subgerente general a cargo de la Gerencia General del ex-banco, cabe señalar que éste tenía bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias del mismo, debiendo encargarse de su administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizaban en el ex banco.

La función desempeñada por el incoado revestía la mayor envergadura dentro de la escala burocrática pues se erigía en el nexo técnico entre todas las gerencias y el Directorio, desempeñándose asimismo como componente del Comité de Créditos.

A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la ex-entidad y en virtud de la antedicha situación jerárquica del incoado, resulta que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud permisiva y poco diligente por cuanto debía conocer la operatoria general del ex banco sin que existan pruebas de que haya alertado o formulado reparos a los hechos anómaliavos denunciados (cargos 1, 2 y 4 –faceta b–), dejando así a salvo su responsabilidad.



388 195 / 14
10084383



B.C.R.A.

De todo ello se deduce que su actividad dentro del ex banco, no fue tan somera como pretende hacer creer el encausado pues en virtud de la función que desempeñaba, el señor Maggioli estaba obligado a obrar diligentemente analizando la adecuación normativa de los créditos que se otorgaban en el ex banco y la documentación que se enviaba a este Banco Central. Tal comportamiento no es argüido por el imputado, ni lo demuestra ni surge de autos que así se hubiera llevado a cabo, por lo que resulta responsable de los ilícitos 3, 4 (faceta a), 5 y 6.

En este punto del análisis de su situación, resulta pertinente mencionar que la jurisprudencia ha determinado al respecto que "...Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o de dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, autos "BERCHIALLA, Luis s/recurso c/resolución 347/74 - B. Central", sentencia del 23.11.76); y, sin perjuicio de recordar que media en el caso una relación de dependencia que será meritada como atenuante en la cuantía de la sanción a aplicar.

4.4 – En cuanto a la situación del señor Cordobés cabe expresar que la adscripción a la Subgerencia General significó el cese de la función ejecutiva circunscribiendo su tarea al asesoramiento de la gestión del banco liquidado, esto es, ejercer un control general y ajustado a las normas vigentes de las operatorias concertadas por el ex banco a los efectos de comunicar a sus superiores los apartamientos que pudiera haber detectado.

Por otra parte, del estudio de las constancias de autos no aparece relación alguna entre las funciones que desempeñaban en el banco liquidado con las fases ilícitas de las operatorias incriminadas bajo los apartamientos imputados. Por ello su actuación en el ex banco no reúne los requisitos indispensables para ser declarado responsable de las mismas, esto es, que su participación haya sido factor preliminar y necesario para acceder al resultado infraccional (cfme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° G.919, sentencia del 10.4.84, autos "Gan, Emilio Antonio s/apelación Resolución N° 260/75 - B.C.R.A.", Considerando V).

Ello así pues independientemente de la especialidad financiera del negocio de banca, la conducción de toda sociedad –cualquiera que fuese– compete al órgano directivo y no puede pretenderse trasladar la responsabilidad por el manejo crediticio de la ex entidad cuando la organización de la misma preveía el funcionamiento de un Comité de Créditos y los hechos que se le reprochan a este sumariado caían en el área de desempeño de dicho Comité.

En consecuencia, no habiéndose probado que los ilícitos reprochados al señor Cordobes se produjeron dentro de áreas que se hallaban bajo su supervisión directa, cabe decretar su absolución por la comisión de los ilícitos reprochados.





388 195 / 14
400 3433



B.C.P.A.

4.5 - Cabe decretar la falta de responsabilidad de los señores Véliz, Maggioli, Cordobés, Frete y Otero por la irregularidad 8 debido a que los hechos incriminados no fueron sostenidos como reproches.

4.6 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 1602/48 fue debidamente analizada. La ofrecida a fs. 1597 vta. fue producida, adjuntándose a fs. 1786/1824 fotocopias de los legajos personales de los señores Somoza, Messineo, Cordobés, Frete y Otero, a fs. 1825/2846 copias fotostáticas de las carpetas de crédito de Tamet S.A., Dockoil S.A., Arthur Martin S.A., Astarsa S.A. y Cía. de Perforaciones de Río Colorado, a fs. 2847/3158 fotocopias de las seis carpetas de créditos de clientes tomados al azar. La propuesta a fs. 1597 vta./8 relacionada con las carpetas o legajo de la oficina de informes de las firmas Lanas Argentinas S.A. y Manufacturas del Comahue, carpetas de operaciones de exportación y de créditos, no fue proveída porque existe en autos documentación suficiente al respecto (ver fs. 1689).

4.7 - Como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar al señor Ricardo Antonio SOMOZA en razón de la función directiva desempeñada por el ilícito 7 y por las transgresiones 3, 4 (faceta a), 5 y 6 (faceta a), en las que debe ponderarse la especial participación evidenciada, debiendo ponderarse la menor duración de su mandato frente al lapso infraccional total de la primera y cuarta de las irregularidades mencionadas. También corresponde declarar la responsabilidad del señor Horacio Enrique MESSINEO por los cargos 6 (faceta a) y 7 en razón de la función directiva desempeñada y por las transgresiones 3, 4 (faceta a) y 5, meritando su especial participación en la comisión de las mismas y el lapso de desempeño durante la comisión de la segunda y última de las irregularidades mencionadas. Al señor Mario Eduardo VELIZ se adjudica responsabilidad derivada de la función directiva desempeñada por los ilícitos 1, 2, 4 (faceta b), 6 (faceta a) y 7 y por las irregularidades 3, 4 (faceta a), 5 y 6 (faceta b) por la especial participación que tuvo en la consumación de las mismas, correspondiendo meritarse el menor período de desempeño que tuvo en la comisión de los apartamientos 1, 2 y 7 dentro del lapso infraccional total. Cabe absolver a este prevenido por el cargo 8 atento la desincriminación formulada en el Considerando I. Corresponde declarar la responsabilidad del señor Curio MAGGIOLI por los apartamientos 1, 2 y 4 (faceta b) en razón del desempeño de roles técnicos y por los ilícitos 3, 4 (faceta a), 5 y 6 (faceta b), en todos los cuales corresponde asignarle la participación especial en los hechos que los conformaron, ponderar el menor lapso de actuación que tuvo en las transgresiones 1 y 2 y, por último, meritar la relación de dependencia que tenía. Cabe absolver al señor Miguel CORDOBES por las infracciones 1, 2, 3, 4 (facetas a y b) y 5 sobre la base de las consideraciones expuestas en el punto 4.4 y, también, decretar la falta de responsabilidad de los señores Miguel CORDOBES, José Luis FRETE y Francisco OTERO por la infracción 8, en virtud de la desestimación de tal irregularidad formulada en el Considerando I.

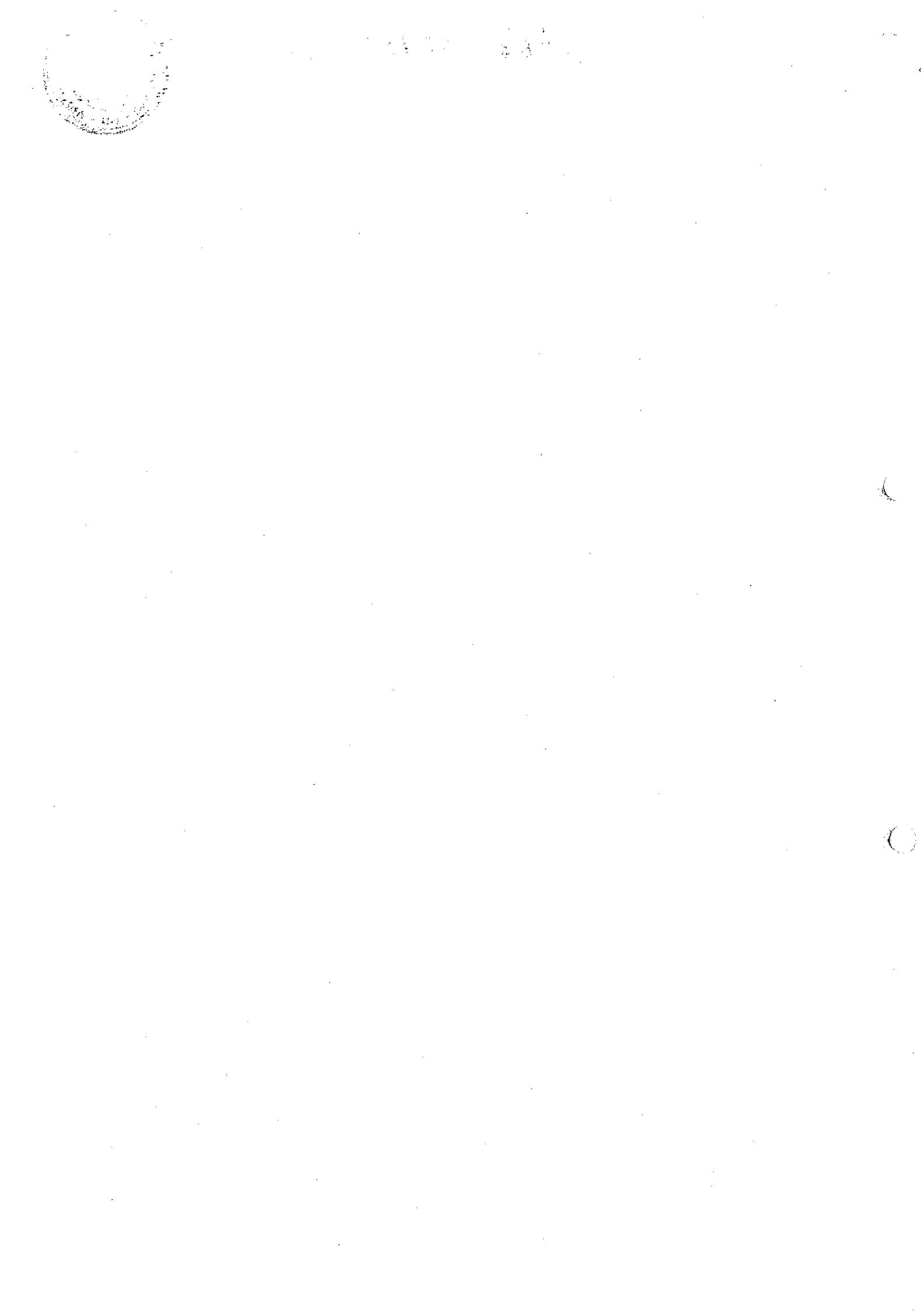
V - Dardo Pedro BIELLE (Director Titular 15.3.80/19.4.85 e Integrante del Comité de Créditos 3.6.82/30.5.83).

5 - Que al prevenido se le imputan los hechos configurantes de los cargos 1, 2, 3, 4 -facetas a y b-, 5 y 6 -facetas a y b- por el ejercicio de la función directiva desempeñada, reprochándosele especial participación en la comisión de los ilícitos 7 y 8.

5.1 - El acusado expresa en su defensa (1563/9) que se le imputa "participación especial por ser integrante del Comité de Créditos" en un supuesto "incumplimiento de los controles en operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas", negando la existencia de irregularidad alguna.



ff



388 195 / 14

10084383

B.C.R.A.



Alega que la participación especial imputada carece de todo fundamento por la simple y elemental razón de que al tiempo de ocurrencia de los hechos que se investigan no integraba el Comité de Créditos del ex banco, aclarando que su participación en el mencionado Comité fue sensiblemente posterior a la fecha indicada conforme surge del Libro de Actas de Directorio, Acta N° 245 del 3.6.82, volcada al Folio 113.

Respecto a la restante imputación "responsabilidad genérica por integrar el Directorio del Banco Cabildo S.A. en la época de los hechos investigados", dice que su designación como director era puramente figurativa y nula a nivel decisivo, y que desde su ingreso fue un empleado de nivel gerencial con una retribución salarial.

Con relación a los temas específicos por los que se le formula el cargo genérico, arguye que no fue informado y que mal pudo, entonces, haber ejercitado contralor o supervisión sobre una operación que le fue no sólo ajena sino totalmente desconocida.

5.2 – Las argumentaciones del sumariado consistentes en su desconocimiento de los hechos y en no haber ejercitado control alguno sobre los actos de la entidad, en virtud de que su actuación dentro del Directorio del ex banco habría sido meramente accesoria, deben ser desestimadas por inconducentes.

En efecto, el primer y fundamental reparo que corresponde formular frente a dichos planteos, es señalar especialmente que el acusado integraba el Directorio; de ello se deriva que el nombrado tampoco puede, de ninguna manera, tratar de justificar los incumplimientos en que incurrió el ex banco intentando desligarse de todo tipo de responsabilidad.

Habida cuenta de su calidad de directivo, en tal carácter debió adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la ex entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad bancaria, quedando comprometido por las faltas cometidas, no sólo por las decisiones tomadas al respecto sino también por el incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos u omitiendo sus obligaciones de contralor.

Por otra parte, resulta procedente remarcar que el prevenido no niega la ocurrencia de ninguna de las infracciones que se le achacan.

Asimismo, se destaca que no corresponde mantener la especial participación que se le formulara con relación al cargo 7, sobre la base de las razones expuestas en el punto 2.3 del Considerando II respecto a idéntico apartamiento.

5.3 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 1565/9) ha sido exhaustivamente analizada. La documental ofrecida (fs. 1563 vta./4vta. "in fine") fue producida allegándose a fs. 3206/3302 fotocopias del libro de actas de reuniones de Directorio.

5.4 - En consecuencia, procede endilgar responsabilidad al encartado Dardo Pedro BIELLE por los cargos 1, 2, 3, 4 -facetas a y b-, 5, 6 -facetas a y b- y 7, en todos los casos, por el deficiente desempeño de su función dentro del Directorio de la ex entidad, correspondiendo decretar su absolución por la anomalía 8 en virtud de la desestimación de tal irregularidad formulada en el Considerando I.



388 195 / 14

10084383

B.C.R.A.



VI - Julio ROIG CONESA, Carlos Enrique ZARAZAGA y Marco Aurelio CARRILLO (Integrantes de la Comisión Fiscalizadora 15.3.80/11.6.82).

6 - Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber presentado defensa conjunta (fs. 1549/57), como así también por haber desempeñado roles dentro del mismo cuerpo societario y encontrarse imputados por los mismos hechos, situación que no obstará a que se señalen las diferencias que presente cada caso.

A los sumariados se les imputan los hechos configurantes de todos los cargos formulados por el ejercicio de la función de fiscalización.

6.1 - Los sumariados en su defensa sostienen enfáticamente la improcedencia de formular cargos en cabeza de los miembros de la sindicatura, toda vez que éste es un órgano de fiscalización cuya función es velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sociedades al cual no le compete en forma alguna controlar la gestión del Directorio, analizando diversos artículos de la comentada ley, los estatutos sociales y la Ley de Entidades Financieras

En las conclusiones expresan que cumplieron las leyes de fondo que imponen deberes a los síndicos, y que no era función de la Comisión que integraban el fiscalizar la gestión del Directorio ni controlar la aplicación de normas las cuales no le atribuyen taxativamente ninguna función.

Acotan que al momento de cesar en sus funciones la ex entidad contaba con un plan de regularización y saneamiento aprobado, y que dicho plan exigía el cumplimiento de determinados requisitos cuyo vencimiento, en definitiva, fue posterior a dicho momento, declarando, a manera de corolario, que se debe declarar la inimputabilidad de los síndicos por el eventual incumplimiento del plan aprobado, así como de cualquier apartamiento a las normas que se pudiera haber producido con posterioridad a su actuación.

Además, señalan que las sanciones establecidas en el art. 41 de la Ley 21.526 son de naturaleza punitoria, por lo que la aceptación del plan de regularización y saneamiento, con arreglo al art. 34 inciso a de dicho cuerpo normativo, requerido por Resolución 439 del Directorio de este Banco Central y que fue aprobado por Resolución 122 del 15.4.82, implica la renuncia por parte de esta Institución a la aplicación de sanciones por hechos cuyas consecuencias se aceptaron regularizar.

6.2 - En atención al planteo de los prevenidos resulta del caso expresar que las imputaciones formuladas en el presente sumario son independientes de posibles incumplimientos al plan de regularización y saneamiento que le fuera requerido al ex banco por medio de la Resolución N° 439 del Directorio de este Banco Central.

No resulta ajustado a derecho el argumento introducido por la defensa de que la aceptación del plan de regularización y saneamiento aprobado por la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 122 del 15.4.82 no daría lugar a sanción debido a la renuncia en que incurrió esta Institución al dictar dicha aprobación, dado que la simple corroboración por parte de esta Institución de reiterados incumplimientos de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye causa suficiente que permite a este Banco Central ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello la regularización intentada por medio del proceso comentado.

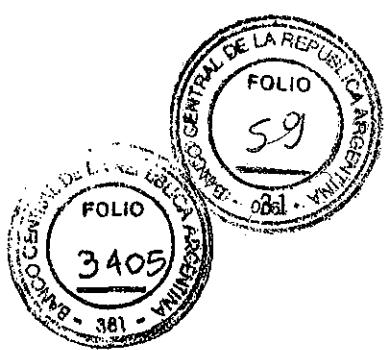
6.3 - En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, no se resulta que, contrariamente a lo argüido por los nombrados, también en esa órbita existan obligaciones del Directorio.





388 195 / 14
10084333

B.C.R.A.



propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

En tal sentido es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha expresado: "La sindicatura es el órgano de fiscalización impuesto por la Ley con el especial cometido de verificar por la preservación de la legalidad, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de aquel cometido..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 8.11.93, causa 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90", Considerando III).

6.4 - Pruebas: La documentación incorporada junto con la defensa (fs. 1558/62) fue totalmente examinada. La instrumental propuesta fue acogida (fs. 1554 vta., puntos 1.1, 1.2, 1.3), glosándose a fs. 3164/74, fs. 3206/3302 y fs. 3175/3205 los libros de actas de Asambleas, de Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, respectivamente. La ofrecida a fs. 1555 vta. punto 1.7 no se produjo porque se refiere a constancias que conforman el presente expediente.

6.5 - Por todo lo expuesto corresponde declarar la responsabilidad por el indebido ejercicio de funciones de fiscalización de los señores Julio ROIG CONESA, Carlos Enrique ZARAZAGA y Marco Aurelio CARRILLO por todas las imputaciones debidamente acreditadas en el presente sumario, ponderando la más breve duración de desempeño de los nombrados durante la comisión de los ilícitos 1, 2 y 7. Asimismo, corresponde decretar la absolución de los nombrados por la irregularidad 8, en virtud de la desincriminación efectuada en el Considerando I con relación a tal imputación.

VII - Rodolfo Bernardo COSTAGUTA y Héctor Pedro ANDERSON (Miembros Titulares del Consejo de Vigilancia 12.6.82/19.4.85).

7 - Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber interpuesto un único descargo (fs. 1676/9), haber desempeñado roles dentro del Consejo de Vigilancia del ex banco durante similar período de actuación y, además, haber sido incriminados por los mismos cargos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

A los prevenidos se les imputan los hechos configurantes de los cargos 4 -faceta b-, 7 y 8 por el desempeño de la función de fiscalización.

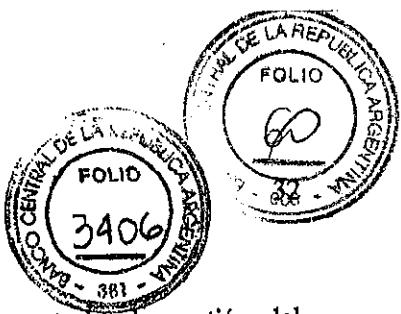
7.1 - Principian su defensa aludiendo a las funciones del Consejo de Vigilancia en general y, en lo que hace a las entidades financieras en particular, revisando distintos artículos de la Ley de Sociedades Comerciales, de la de Entidades Financieras y los estatutos sociales.

Sefialan en las conclusiones que se cumplieron las disposiciones de las leyes de fondo que imponen deberes a los integrantes de dicho cuerpo societario.



388 195 / 14
I UU 843 33

B.C.R.A.



Afirman que si bien es función del Consejo de Vigilancia controlar la gestión del Directorio, dicho control se ejerce en mérito a la actividad del mismo, consistiendo en la vigilancia de la prudencia de sus actos, la orientación comercial de su gestión, el gobierno del personal, etc, y no en la revisión de cada hecho concreto, agregando que, por otra parte, no se puede pretender a los miembros del Consejo un conocimiento de las características cualitativas de cada operación.

Con respecto al plan de regularización y saneamiento expresan que insistieron ante el Directorio sobre su cumplimiento.

7.2 - Los argumentos con los que intentan exculparse, centrados en el alcance del control a cargo del Consejo de Vigilancia, se refieren a cuestiones genéricas que no niegan la ocurrencia de los apartamientos.

Los hechos que generaron los cargos imputados acaecieron estando los prevenidos a cargo del Consejo de Vigilancia de la entidad liquidada, rol que debían haber cumplimentado en forma eficiente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.550; el deber de control y fiscalización inherente a esa función les apareja responsabilidad por su ocurrencia, dado que debían vigilar que la actividad de la entidad financiera sumariada se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.

No advirtiéndose que los prevenidos hubiesen accionado para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, la actitud adoptada torna procedente atribuirles responsabilidad, teniendo en cuenta el extendido lapso de su actuación.

7.3 - Pruebas: La instrumental ofrecida (fs. 1678 vta. punto 1, subpuntos 1.1 a 1.3) fue proveída a raíz de lo cual se acompañó a fs. 3164/74, fs. 3206/3302 y fs. 3303/18 fotocopias de los Libros de actas de Asambleas, de Directorio y del Consejo de Vigilancia, respectivamente.

7.4 - Por lo expuesto, teniendo en cuenta que las infracciones se encuentran probadas en el Considerando I, es procedente atribuir responsabilidad a los señores Rodolfo Bernardo COSTAGUTA y Héctor Pedro ANDERSON por los apartamientos 4 -faceta b- y 7 en razón de la función de fiscalización, meritándose respecto del último de los ilícitos nombrados la duración de sus mandatos dentro del período infraccional total. Corresponde asimismo decretar la absolución de los nombrados por la comisión de la anomalía 8, en razón de haber sido ésta desestimada como imputación.

VIII - Emilio PEREZ NOVOA (Director suplente e Integrante del Comité de Créditos 11.1.80/3.6.81) y Manuel FORMOSO (Jefe Principal de Departamento 1.1.80/17.3.82).

8 - Que las notificaciones cursadas a estos prevenidos (fs. 1494 y 1496) no fueron devueltas por el correo (fs. 1537 y 1539), pero al no presentarse a tomar vista ni presentar descargo se los notificó mediante edictos publicados en el Boletín Oficial (fs. 1654/6).

Los prevenidos no respondieron a la comentada notificación, no obstante esta inacción no presume en contra y sus situaciones serán dilucidadas de acuerdo a las constancias de autos.

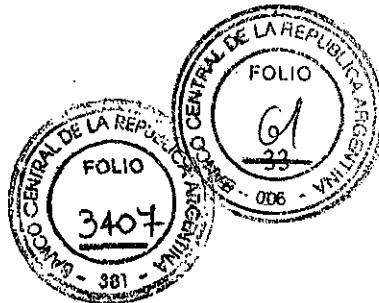
Se le reprochan al señor Pérez Novoa las irregularidades 3, 4 -faceta a- y 5 en las que se le atribuye especial participación en la comisión de sus hechos constitutivos, achacándosele al señor Formoso el ilícito 8 por el desempeño de roles técnicos o administrativos.





388 195 / 14
y 0084333

B.C.R.A.



8.1 - Los cargos 3, 4 (faceta a) y 5 endilgados al incusado Pérez Novoa por haber integrado en el Comité de Créditos hasta el 3.6.81 alcanza para adjudicarle una intervención cierta en operatorias crediticias irregulares, a despecho de no haber alcanzado nunca formalmente la titularidad como director.

En cuanto a la anomalía 8 corresponde hacer mérito de las argumentaciones habidas en el punto 1.8.4 respecto a la desestimación de dicha ilicitud y decretar la absolución del señor Formoso por dicha irregularidad.

8.2 - Por todo lo expuesto cabe declarar la responsabilidad del señor Emilio PEREZ NOVOA en razón de la especial participación que tuvo en los ilícitos 3, 4 (faceta a) y 5, ponderando la duración de su actuación dentro del lapso infraccional total de la última irregularidad nombrada. Asimismo, corresponde decretar la absolución del señor Manuel FORMOSO por la irregularidad 8 en virtud de la desincriminación efectuada en el Considerando I.

IX - Jorge Mariano MAYO (Titular del Consejo de Vigilancia 12.6.82/19.4.85).

9 - Que se encuentra acreditado el fallecimiento de este prevenido con la constancia de fs. 3354, por lo que ante la falta de normas en el régimen bancario que contemplen ese supuesto, deviene insoslayable recurrir a lo dispuesto en el inc. 1º del art. 59 del Código Penal y declarar extinguida la acción por fallecimiento del sumariado, por asimilación.

X - CONCLUSIONES.

10 - Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

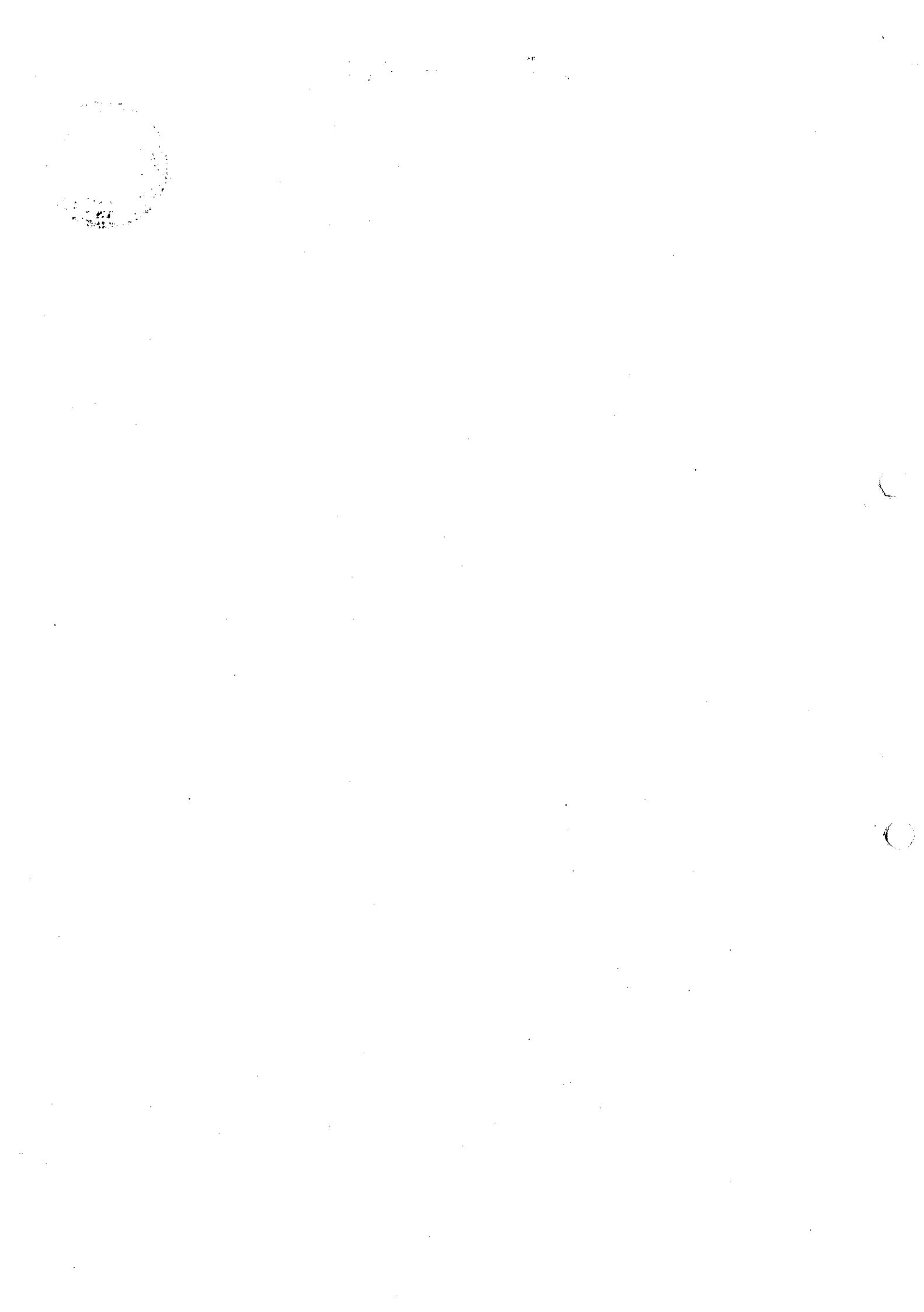
En cuanto a la sanción que establece el inc. 3º del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28.- (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 08.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

11 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

12 - Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1311/2001.

Por ello,





B.C.R.A.

10084383



**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
SOMETE A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO EL PRESENTE
PROYECTO DE RESOLUCION**

- 1º) Desestimar la cuestión previa planteada a fs. 1570 vta./71 vta.
- 2º) Rechazar la prueba ofrecida por los sumariados tratados en los Considerandos II, IV y VI por los motivos expresados en los puntos 2.4, 4.6 y 6.4.
- 3º) Declarar extinguida la acción, por fallecimiento, respecto del señor Jorge Mariano MAYO.
- 4º) Absolver a los señores Miguel CORDOBES, José Luis FRETE, Francisco OTERO y Manuel FORMOSO.
- 5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:
 - A cada uno de los señores Víctor PIRILLO y Bruno PIRILLO: multa de \$ 929.300 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos) e inhabilitación de 10 (diez) años.
 - Al señor José PIRILLO: multa de \$ 593.000 (pesos quinientos noventa y tres mil) e inhabilitación de 6 (seis) años.
 - Al señor Mario Edmundo VELIZ: multa de \$ 408.000 (pesos cuatrocientos ocho mil) e inhabilitación de 5 (cinco) años.
 - A la señora María Josefa ORTEGA de PIRILLO: multa de \$ 396.000 (pesos trescientos noventa y seis mil) e inhabilitación de 5 (cinco) años.
 - Al señor Ricardo Antonio SOMOZA: multa de \$ 344.000 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil) e inhabilitación de 5 (cinco) años.
 - Al señor Horacio Enrique MESSINEO: multa de \$ 340.000 (pesos trescientos cuarenta mil) e inhabilitación de 5 (cinco) años.
 - Al señor Emilio PEREZ NOVOA: multa de \$ 327.000 (pesos trescientos veintisiete mil) e inhabilitación de 5 (cinco) años.
 - Al señor Curio MAGGIOLI: multa de \$ 199.000 (pesos ciento noventa y nueve mil) e inhabilitación de 3 (tres) años.
 - A cada uno de los señores Julio ROIG CONESA, Carlos Enrique ZARAZAGA y Marco Aurelio CARRILLO: multa de \$ 106.000 (pesos ciento seis mil).
 - Al señor Dardo Pedro BIELLE: multa de \$ 103.000 (pesos ciento tres mil).
 - A cada uno de los señores Rodolfo Bernardo COSTAGUTA y Héctor Pedro ANDERSON: multa de \$ 23.000 (pesos veintitres mil).

6º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 3579 del 25.04.02 (B.O. 09.05.02), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

**Sancionado por el Directorio
en sesión del 26 JUN 2003
RESOLUCION N° 270**

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

